



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-202000112-00      |
| DEMANDANTE: | COMFACASANARE                     |
| DEMANDADO:  | YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA      |
| ASUNTO:     | ORDENA DAR CUMPLIMIENTO           |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 11 de junio de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA, de conformidad con lo establecido en el en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de notificación del auto, el cual norma: **“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por otro lado, se observa que, el pasado 17 marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de la demandada y en consecuencia se nombre curador ad – litem. Sin embargo, estudiada la totalidad del expediente no se avizora la constancia de emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la demandada, siendo el caso ordenar dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de junio de 2020, en lo concerniente a efectuar el emplazamiento de la demandada YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA en los términos del art 10 de la ley 2213 de 2022 anteriormente decreto 806 de 2020, déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO HIPOTECARIO                                                  |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201800656</b> -00                                  |
| DEMANDANTE: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO                                              |
| DEMANDADO:  | SANDRA MILENA PINTO GUTIERREZ                                          |
| ASUNTO:     | <b>VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN – ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN</b> |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el proceso se tiene que, la demanda fue presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO., a través de apoderado judicial en contra de SANDRA MILENA PINTO GUTIERREZ, se libró mandamiento de pago por auto de data 25 de octubre de 2018, en dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada. Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora, el pasado 22 de marzo de 2022 allega memorial en el cual adjunta las respectivas constancias de notificación personal realizada a la dirección de la demandada.

CONSIDERACIONES

a) La notificación realizada a la demandada **SANDRA MILENA PINTO GUTIERREZ**.

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 22 de marzo de 2022, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Calle 36 A No. 24 – 09 Manzana D Casa 10 Barrio María Paz**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “*INTERRAPIDISIMO*”, la mentada comunicación no fue posible entregarla por causal de devolución **otros/residente ausente**, por otro lado se avizora que dentro del mismo memorial el apoderado judicial de la parte demandante, solicita ordenar el emplazamiento de la demandada como quiera que el mismo desconoce alguna otra dirección de notificación de la demandada. Sobre este aspecto el Art. 291 CGP numeral 4, dicta lo siguiente:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** “... Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada ...  
“



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Anudado lo anterior, el Despacho revisando que dicha notificación cumpla con los requisitos previstos en el art 291 CGP, motivo por el cual procederá esta judicatura a validar dicha notificación. Sin embargo, una vez revisada la constancia expedida por la empresa Interrapidísimo se observa que la causal de devolución corresponde a residente ausente, y como quiera que este motivo no se encuentra establecido dentro de las causales del Art. 291 numeral 4 del CGP., para proceder al emplazamiento, se ordenará rehacer la notificación personal a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPETIR** el envío de la comunicación para notificación personal realizada a la demandada **SANDRA MILENA PINTO GUTIERREZ.**, por lo expuesto en la parte considerativa, con el fin de garantizar la efectiva vinculación de la demandada al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                            |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA                                          |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201901072</u> -00                                      |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS<br>DETALLISTAS - COPICREDITO |
| DEMANDADO:  | FLORENCIO ARENAS SALGADO<br>WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA               |
| ASUNTO:     | REQUIERE ENTIDAD – INCORPORA                                               |

MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de parte actora en el presente, mediante el cual solicita se requiera a la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA, se tiene que el pasado 14 de octubre de 2020 la parte demandante radico Oficio Civil No. 257 de 31 de agosto de 2020 ante la entidad BAKER HUGHES DE COLOMBIA, sin embargo, una vez revisado el expediente no se observa respuesta de la entidad, siendo el caso requerir a dicha entidad para que informe el trámite dado al mentado oficio, y para que explique motivadamente las razones de su negativa, sopena de las sanciones y acciones judiciales de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA, para que el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación respectiva, informe el trámite dado al Oficio Civil No. 257 de 31 de agosto de 2020 o en su defecto, informe las razones por las cuales no ha dado trámite. **Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.**

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las constancias de radicación del Oficio Civil No. 257 de 31 de agosto de 2020 dirigido a la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA, que allega el apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA     |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202000112</u> -00 |
| DEMANDANTE: | COMFACASANARE                         |
| DEMANDADO:  | YIDDA GINETH PINZON BAUTISTA          |
| ASUNTO:     | - INCORPORA RESPUESTAS                |

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las contestaciones arimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias visibles a Doc. 06 – 11 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 11 de junio de 2020, se procede a incorporarlas y poner en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA             |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>201901183</u> -00         |
| DEMANDANTE: | CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.                    |
| DEMANDADO:  | SAMUEL ROBLES CLARO                           |
| ASUNTO:     | VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE |

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el proceso se tiene que, la demanda fue presentada por CIUDADELA P.H., a través de apoderada judicial en contra de SAMUEL ROBLES CLARO, se libró mandamiento de pago por auto de data 27 de agosto de 2020, en dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada. Posteriormente mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020 se tuvo como nueva dirección de notificación del demandado la carrera 8 No. 15 – 53 Torre 7 Apto. 501 Ciudadela la decisión P.H. de Yopal. Ulteriormente la apoderada judicial de la parte actora allega el día 29 de marzo de 2022 y el 31 de octubre de 2022 constancias de comunicación de notificación personal al demandado.

CONSIDERACIONES

- a) La notificación realizada al demandado **SAMUEL ROBLES CLARO** el día 10 de mayo de 2021.

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 29 de marzo de 2022, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación Carrera 8 No. 15 – 53 Torre 7 Apto. 501 Ciudadela la decisión P.H. de Yopal, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal “*INTERRAPIDISIMO*”, las personas que atendieron se rehusaron a firmar, dejando los documentos. Sobre este aspecto el art 291 CGP dicta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)”**

Sin embargo, la misma no se concretó, ya que dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP. Respecto del memorial allegado el 31 de octubre de 2022 por la parte actora, por sustracción de materia se abstendrá de pronunciarse de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal realizada a al demandado **SAMUEL ROBLES CLARO**., como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.





**PASE AL DESPACHO.** Hoy 21 de julio de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                       |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201901072-00</b>                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b> | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS<br>DETALLISTAS - COPICREDITO |
| <b>DEMANDADO:</b>  | FLORENCIO ARENAS SALGADO<br>WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA               |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>                                            |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 30 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago. El pasado 08 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandante allego memorial solicitado el emplazamiento de los demandados FLORENCIO ARENAS SALGADO y WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 05 de junio de 2023 y culminó el 27 de junio de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **WILMER LEANDRO AREVALO CASTAÑEDA** a la profesional del derecho:

| Nombre                           | T.P.    | Datos de Notificación                                          |
|----------------------------------|---------|----------------------------------------------------------------|
| LIZETH DAYANA<br>TARAZONA OSORIO | 349.601 | <a href="mailto:lizet_h27@hotmail.es">lizet_h27@hotmail.es</a> |

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                                                                                      |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                                                                                                                                  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201901154</b> -00                                                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b> | SOCIEDAD J.M.N. S.A.S.                                                                                                                                               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ALIX MORENO ROMERO<br>CONSTRUCCIONES E INGENIERIA EN MONTAJES<br>MECANICOS – COINMEC LTDA<br>CULTIVAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO<br>COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por SOCIEDAD J.M.N. S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de ALIX MORENO ROMERO, CONSTRUCCIONES E INGENIERIA EN MONTAJES MECANICOS – COINMEC LTDA, CULTIVAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO y COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., se libró mandamiento de pago por auto emitido el 12 de noviembre del año 2020 (Doc. 07-C1) por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 19 de abril de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES**

✓ **Notificación con respecto a la demandada ALIX MORENO ROMERO.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada ALIX MORENO ROMERO a la dirección de notificación física relacionada en el acápite de notificaciones, esto es [Carrera 2 No. 6-38](#)

Ivtr



de Yopal Casanare, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Interrapidísimo” se efectuó la devolución por la causal **DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.**

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP. **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”**

Y según lo estipulado en el art 10 de la ley 2213 de 2022: **“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

✓ **Notificación con respecto a la demandada CONSTRUCCIONES E INGENIERIA EN MONTAJES MECANICOS – COINMEC LTDA.**

Se tiene que el día **14 de marzo de 2022** la representante legal de la entidad demandada COINMEC LTDA, se acercó a la ventanilla de este despacho judicial a notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, donde este mismo día se le compartió el proceso al correo electrónico de notificaciones aportado, esto es [coinmec.ltdda@yahoo.com](mailto:coinmec.ltdda@yahoo.com), de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la notificación, por lo tanto la entidad demandada se entiende notificada el día **16 de marzo de 2022**, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **17 de marzo de 2022** y venció el día **31 de marzo de 2022**, allegó contestación de la demanda. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 14 de enero de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

✓ **Notificación con respecto a la demandada CULTIVAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a las

Ivtr



direcciones física de notificación **Carrera 9 No. 24-108 de Maní – Casanare; Calle 25 No. 8-15 de Maní – Casanare y Manzana B Casa No. 16 Urbanización Villa Julia etapa 1 de Maní - Casanare**, se concluyó que la misma fue efectiva por cuanto se cumplió la misma, empero la entidad demandada no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así a requerir a la parte con el fin de que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 8.

✓ **Notificación con respecto a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.**

Se tiene que el día **10 de febrero de 2022** la representante legal de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., se acercó a la ventanilla de este despacho judicial a notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, donde este mismo día se le compartió el proceso al correo electrónico de notificaciones aportado, esto es [cbernal@bernalrinconabogados.com](mailto:cbernal@bernalrinconabogados.com), de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la notificación, por lo tanto la entidad demandada se entiende notificada el día **14 de febrero de 2022**, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **15 de febrero de 2022** y venció el día **28 de febrero de 2022**, allegó contestación de la demanda y recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 14 de enero de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto. Se deja la claridad que según lo estipulado en el art 438 CGP **los recursos de reposición contra el mandamiento de pago se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

✓ **Acuerdo extraprocetal**

Teniendo en cuenta que se avizora a Doc. 19-C1 un Acuerdo Extraprocetal suscrito por la señora Carmen Bibiana González Hernández quien funge como representante legal de la empresa demandada COINMEC LTDA y el demandante Mauricio Zúñiga Rodríguez como representante de la SOCIEDAD J.M.N. S.A.S., más los comprobantes de pago de las cuotas pactadas dentro del mismo, POR ECONOMIA PROCESAL, este despacho dispondrá el traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días

Ivtr



y en dado caso para que solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación, o en su defecto se continúe con el debido trámite del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la demandada ALIX MORENO ROMERO. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

**SEGUNDO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que las entidades demandadas CONSTRUCCIONES E INGENIERIA EN MONTAJES MECANICOS – COINMEC LTDA y COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. fueron notificadas de manera personal de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la comunicación.

**TERCERO: CONTRÓLESE por secretaría** el término con que cuentan las demandadas para ejercer su derecho de contradicción y defensa o para el caso concreto, se ratifiquen de las contestaciones de la demanda ya radicadas, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos diez (10) días hábiles**, término faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**CUARTO: VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal realizada a la entidad ejecutada CULTIVAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, como quiera que ésta se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar

Ivtr



la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, modificado por el artículo 8 de la ley 2213, de 2022, con el fin de garantizar la efectiva vinculación de la demandada al proceso.

**QUINTO:** Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada.

**SEXTO:** Por secretaria, **CORRASE EN TRASLADO** a la parte demandante, por el término de tres (03) días, del acuerdo extraprocésal y los comprobantes de pago vistos a Doc. 19-23-C1, a efecto de que se pronuncie al respecto y en dado caso solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación o en su defecto se continúe con el debido trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA          |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201901105-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ARGEMIRO TEATIN CELY                          |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA</b> |

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho en primera medida que en el memorial presentado por la parte accionante con el fin de descorrer las excepciones propuestas solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como su representante judicial a la empresa LEGGALCENTERS BPO S.A.S representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C. S. de la J., a lo que este juzgado accederá, por cumplir los requisitos comprendidos en el art 75 CGP y la ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

**a) Parte Demandante**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el folio 06 -Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**b) Parte Demandada**

- Manifestó tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda.

**TERCERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGALCENTERS BPO S.A.S representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA

*Ivtr*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C. S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante

**CUARTO: INGRESAR** el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA      |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201701257</b> -00     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | LUIS HERNAN CAMARGO                       |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LUIS MIGUEL PEREZ                         |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 373 CGP</b> |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante audiencia inicial de que trata el art 372 CGP desarrollada el día 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, se efectuó el decreto de pruebas de la forma como se habían decretado en auto calendarado 26 de mayo de 2020 publicado en estado electrónico No. 17 de fecha 14 de julio de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria; fijando fecha y hora para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.- El día 29 de octubre de 2020, fue llevada a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se evacuó en su integridad la práctica de las pruebas testimoniales, encontrándose únicamente pendiente el dictamen pericial – prueba grafológica – experticia ordenada dentro del presente proceso, razón por la cual se suspendió la diligencia hasta tanto fuera incorporada dicha prueba grafológica al proceso.

3.- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, ordenando requerir nuevamente al Cuerpo Técnico de Investigaciones Sección Criminalística – Documentología y Grafología Forense de Yopal con el fin de que allegara en debida forma el dictamen pericial.

4.- Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023 esta judicatura incorporó el informe investigador de campo – FPJ-11 “dictamen pericial”, radicado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones Sección Criminalística – Documentología y Grafología Forense de Yopal, resultado de la prueba grafológica decretada en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2020, ordenando correr traslado del mismo de conformidad con lo establecido en el art 228 CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que mediante providencia adiada 04 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el Técnico de Investigaciones Sección Criminalística – Documentología y Grafología Forense de Yopal, por el termino de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el art 228 CGP, sin que las partes

*Ivtr*



efectuaran pronunciamiento alguno; es del caso, fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 CGP, en la cual se cerrará la etapa probatoria, se evacuarán alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración virtual de la audiencia de que trata el art 373 CGP el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, toda vez que, en la misma audiencia, luego de oídos los alegatos de conclusión, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque éstos no asistan o se hubieren retirado (CGP Art.373-5).

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

 **AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**

 **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE ([j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

← AUDIENCIA CGP ART.392 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No.850014003002-201900480-00

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vi 6/05/2022 4:51 PM  
Para: Ivone Tatiana Robles Castro: IVONE20101982@HOTMAIL.COM

AUDIENCIA CGP ART.392 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No.850014003002-201900480-00  
Lun 6/06/2022, de 2:30 PM a 3:30 PM

Sin conflictos

Responder a este evento Organizador de correo electrónico: ☒

Agregar un mensaje a Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal (opcional)

✓ Sí ? Tal vez ✗ No

Cordial saludo,

Por medio del presente se efectúa el envío del enlace de ingreso a la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, dentro del siguiente expediente:

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA             |
| RADICACIÓN | 850014003002-201900480-00                        |
| DEMANDANTE | DIOSEFREN MELO RAMIREZ                           |
| DEMANDADO  | LUS MARINA VARGAS GONZALEZ<br>JAIRO CUSBA MORENO |

Activar Windows  
Ve a Configuración para

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

#### Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil  
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



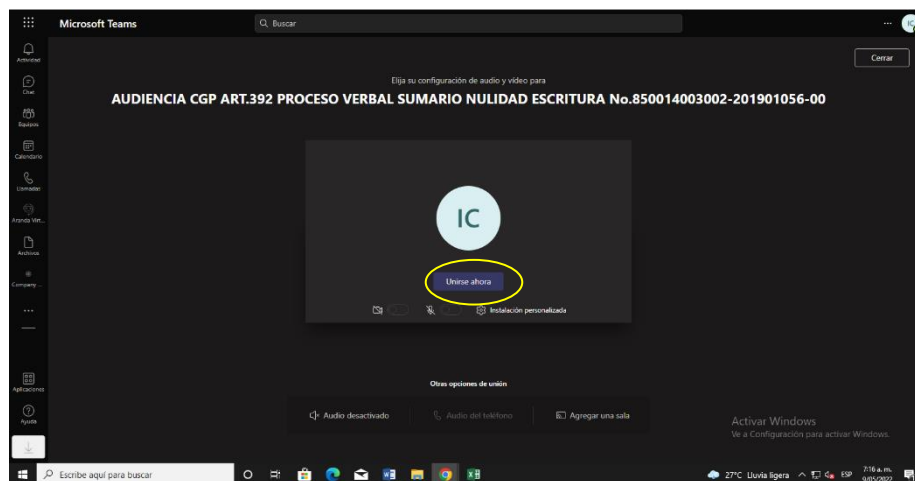
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

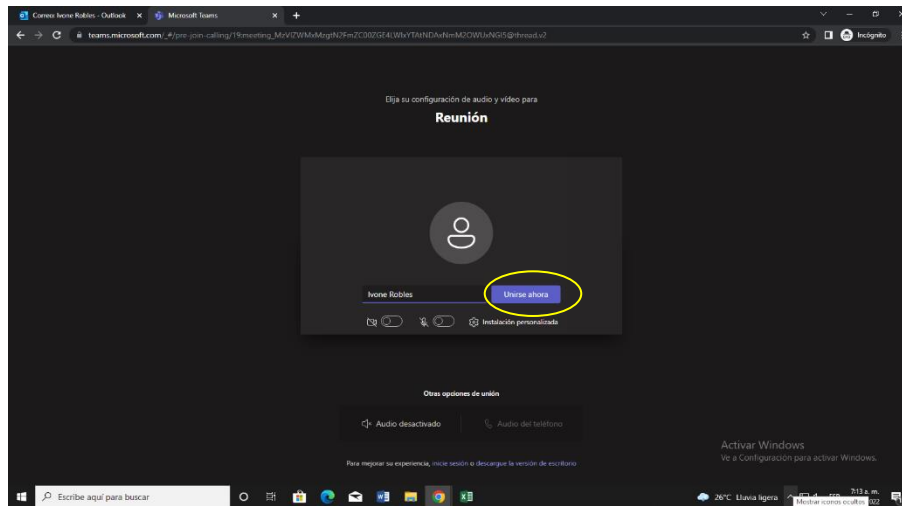


En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

#### **ASPECTOS A TENER EN CUENTA.**

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos,

**Ivtr**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.



#### **CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la

*Ivtr*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA       |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201601638</b> -00      |
| DEMANDANTE: | BANCO POPULAR S.A.                         |
| DEMANDADO:  | AURA LINA RODRIGUEZ MENA                   |
| ASUNTO:     | <b>NIEGA TERMINACION – ACEPTA RENUNCIA</b> |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

- 1.- Mediante auto adiado 07 de febrero de 2020, este juzgado aprobó la última liquidación de crédito actualizada por la suma de \$50.686.473 a corte 30 de marzo de 2019.
- 2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2021 allega renuncia de poder.

**CONSIDERACIONES**

Procede este despacho judicial a evaluar la petición de terminación de proceso por desistimiento tácito que eleva la demandada AURA LINA RODRIGUEZ, quien solicita se de aplicación al art 317 CGP toda vez que la última actuación emanada data el día 07 de febrero de 2020; no obstante, procede este despacho judicial a realizar el conteo encontrándose que el día 31 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allegó mediante memorial renuncia de poder sin que se hubiese efectuado el respectivo ingreso al despacho para decidir lo pertinente; solicitud que si es relevante dentro de la naturaleza del trámite del proceso, toda vez que implica la representación judicial que venía ejerciendo la profesional del derecho a una de las partes.

Dicho lo anterior, se procederá a negar la petición de terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que por error involuntario debido al gran cumulo de trabajo con que cuenta esta instancia judicial, se pasó por alto efectuar el respectivo ingreso al despacho para resolver lo pertinente sobre la renuncia de poder allegada por la profesional del derecho.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la profesional del derecho JUDITH AMANDA ROA PARRA portadora de la T-P- No. 148.394 del C.S. de la J. la cual funge como representante judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho JUDITH AMANDA ROA PARRA identificada con CC No. 40.048.101 y portadora de la T.P. No. 148.394 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                 |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201600779-00</b>                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MARIA ROSALBA CALDERON PEREZ                         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ALICIA DEL CARMEN PARADA<br>WILMER FERNANDEZ CHINOME |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>AVOCA CONOCIMIENTO - ARCHIVAR DILIGENCIAS</b>     |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por MARIA ROSALBA CALDERON PEREZ, a través de apoderado judicial en contra de ALICIA DEL CARMEN PARADA y WILMER FERNANDEZ CHINOME, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 12 de septiembre del año 2016 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 28 de julio de 2020, se remitió el presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión según lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11483, donde dicho juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto de fecha 08 de junio de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que concluyó la medida de descongestión con la que se había favorecido esta instancia, aunado a ello se requirió a la parte en los términos del art 317 CGP con el fin de acreditar la vinculación de la parte demandada al proceso.

5.- No obstante, mediante auto adiado 03 de febrero de 2022 este juzgado se apartó de conocimiento de la demanda respecto de la ejecutada ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ, por consiguiente, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que hiciera parte del proceso de reorganización No. 2022-00034.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5.- En consecuencia, mediante auto adiado 11 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

**CONSIDERACIONES**

1.-Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal comunicada dicha decisión mediante oficio No. 0292 de fecha 05 de junio de 2023, es del caso continuar con el trámite del proceso, donde la última actuación que radica es el auto de fecha 19 de agosto de 2021 en el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda y en auto de fecha 12 de mayo de 2022 se negó la nulidad alegada por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias respecto de la demandada ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en auto adiado 19 de agosto de 2021.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201900851</b> -00                  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JOSÉ ARNULFO SILVA                                     |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONTROL DE LEGALIDAD – REQUIERE PARTE DEMANDADA</b> |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA en contra de JOSÉ ARNULFO SILVA, decretándose también las medidas cautelares.

2.- Posteriormente, debido al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en el acuerdo PCSJA20-11483 que favoreció a esta instancia, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se tuvo notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra al demandado JOSÉ ARNULFO SILVA.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, el demandado JOSÉ ARNULFO SILVA presentó contestación de la demanda y mediante auto adiado 27 de abril de 2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de las cuales la parte accionante descorrió el respectivo traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se tuvo por contestada la demandada por el señor JOSE ARNULFO SILVA, disponiendo efectuar el respectivo traslado; no obstante por error del despacho en el momento de calificar la respectiva calificación, esta judicatura no se percató que la contestación de la demanda fue presentada a nombre propio por el demandado, tratándose este de un trámite de menor cuantía; es así que, por garantía procesal y respeto a la seguridad jurídica del demandado, garantizando su derecho de defensa, se le requerirá con el fin de que le otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del presente asunto, se ratifique de la contestación ya presentada, so pena de tener por no contestada la demanda.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD**, al auto datado 27 de abril de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 1º de la mencionada decisión, en los demás apartes, la decisión queda incólume.

**TERCERO: REQUERIR** al señor JOSE ARNULFO SILVA con el fin de que en el **término improrrogable de cinco (05) días** le otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del presente asunto y si es del caso, se ratifique de la contestación ya presentada, **so pena de tener por no contestada la demanda**.

**CUARTO:** Vencido el término comprendido en el numeral anterior de esta providencia, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                      |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201901274</b> -00                    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | SEMERAGRO LTDA                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JORGE ERNESTO GARZON ZEA<br>MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>                             |

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Teniendo en cuenta la solicitud emanada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede esta judicatura a NEGAR la misma, teniendo en cuenta que tal como lo norma el art 599 CGP: “**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO:** El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”, habiendo dentro del presente proceso medidas cautelares previamente decretadas; a menos que la parte accionante demuestre que las anteriores no fueron efectivas o registradas. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de decreto de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | DIVISORIO                                                                                                                                                                                               |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>202100194</b> -00                                                                                                                                                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BEYER SOLANO                                                                                                                                                                                            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | MARIA LEONILDE ALABRRACIN<br>CRSITO ALBERTO ALBARRACIN SOLANO<br>ANA MIMI ALBARRACIN VARGAS<br>MARIA GRISELIA ALBARRACIN VARGAS<br>DENNIS MARBELL ALBARRACIN VARGAS<br>JOSE CRISTOBAL ALBARRACIN VARGAS |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONTRO DE LEGALIDAD – TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE – DAR CUMPLIMIENTO</b>                                                                                                              |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto adiado 21 de octubre de 2021 se admitió la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIA que presentó el señor BEYER SOLANO a través de apoderado judicial en contra de MARIA LEONILDE ALBARRACIN, CRISTO ALBERTO ALBARRACIN SOLANO, ANA MIMI ALBARRACIN VARGAS, MARIA GRISELIA ALBARRACIN VARGAS, DENNIS MARBELL ALBARRACIN VARGAS y JOSE CRISTOBAL ALBARRACIN VARGAS y se dictaron otras disposiciones.

### **CONSIDERACIONES**

#### ✓ **Control de legalidad.**

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se dictó auto que admitió la demanda divisoria, donde se puede evidenciar que en su numeral tercero se ordenó el emplazamiento de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de emisión y el art 108 CGP; no obstante, en el proceso divisorio la vinculación de los demandados al proceso según lo establecido en los arts. 206 y ss CGP se debe realizar de conformidad con los art 291 y 292 CGP. Por lo tanto, sería procedente iniciar con el trámite de notificación, esto es efectuar la notificación personal de que trata el art 291 CGP a la dirección de notificación relacionada en el libelo demandatorio, si no es porque se observa que mediante memorial de fecha 01 de junio de 2022 los demandados radicaron contestación de la demanda por medio de apoderado judicial.

*Ivtr*



✓ **De la notificación de los demandados.**

De conformidad con la contestación allegada por los demandados por medio de apoderado judicial en el cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones a los demandados que se puedan tener como válidos, del auto adiado 21 de octubre de 2021, por lo que se tendrán notificados por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”**

✓ **Dar cumplimiento.**

Teniendo en cuenta que en el auto adiado 21 de octubre de 2021 se admitió la presente demanda divisoria, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio del Certificado de Tradición y Libertad de la matricula inmobiliaria No. 470-41132 y se ordenó oficiar a la secretaria de planeación municipal de Yopal con el fin de que informara a este despacho judicial si el predio objeto de división se puede fraccionar; sin que obre cumplimiento de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD**, al auto datado 21 de octubre de 2021, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral tercero de la mencionada decisión, en los demás apartes, la decisión queda incólume.

**TERCERO: TENER** notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda divisoria a los demandados MARIA LEONILDE ALBARRACIN, CRISTO ALBERTO ALBARRACIN SOLANO, ANA MIMI ALBARRACIN VARGAS, MARIA GRISELIA ALBARRACIN VARGAS, DENNIS MARBELL ALBARRACIN VARGAS y JOSE CRISTOBAL ALBARRACIN VARGAS, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**CUARTO: SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa o para el caso en concreto ratificarse de la contestación ya allegada y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme el art 409. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Ivtr



**QUINTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO identificado con CC No. 7.366.119 y portador de la T.P No. 292.500 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandado.

**SEXTO: Por secretaría,** se dé cabal cumplimiento a los numerales quinto y sexto del auto de fecha 21 de octubre de 2021; advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, dicho trámite estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>202200081</b> -00                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | SYSTEMGROUP S.A.S.                                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA                                         |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE ART 317 – NO ACEPTA RENUNCIA PODER</b> |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por SYSTEMGROUP S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 29 de abril del año 2022 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 19 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante con el fin de que lograra la vinculación del demandado ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA al proceso.

4.- No obstante, mediante auto adiado 16 de marzo de 2023 este juzgado se apartó de conocimiento de la demanda respecto del ejecutado ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA, por consiguiente, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que hiciera parte del proceso de reorganización No. 2016-00547.

5.- En consecuencia, mediante auto adiado 20 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

*Ivtr*



### CONSIDERACIONES

1.-Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 20 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal comunicada dicha decisión mediante oficio No. 0234 de fecha 28 de abril de 2023, es del caso continuar con el trámite del proceso, donde se verifica que la parte interesada aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 29 de abril de 2022 consistente en la efectiva vinculación de la parte demandada al proceso. Por tanto, se requerirá a la parte actora para que realice la carga de notificar al demandado ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, Sopena de la aplicación del artículo 317 del CGP.

2.- De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho TATIANA SANABRIA TOLOZA identificada con CC No. 1.031.442.834 y portadora de la T.P. No. 355.218 del C.S. de la J., procede el despacho a negar la misma por cuanto revisada la totalidad del expediente no se avizora auto que le haya reconocido personería jurídica para actuar en representación de alguna de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el **término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA al proceso de conformidad con los arts. 291 y ss CGP y la ley 2213 de 2022, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, dentro de los 30 días siguientes a la notificación en estado del presente auto, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo estipulado en el art 317 CGP.**

**TERCERO: NEGAR** la renuncia de poder allegada por la profesional del derecho TATIANA SANABRIA TOLOZA por lo expuesto en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>202200214</b> -00                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ANA JUDITH RIVEROS                                                       |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TIENE POR NOTIFICADO ACREEDOR PRENDARIO –<br/>COMISIONA SECUESTRO</b> |

### MEDIDAS CAUTELARES

#### **1. De la notificación al acreedor prendario BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Con respecto a la citación del acreedor prendario existente sobre el bien mueble vehículo automotor identificado con placas No. KCK-935, esto es el BANCO DE BOGOTÁ S.A., trámite debidamente reglado por el CGP Art.462 y ordenado en proveído de fecha 19 de enero de 2023 y requerido en auto adiado 16 de febrero de 2023, la parte actora efectuó el envío de la comunicación a la dirección de notificación electrónica esto es [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), donde reporta acuse de recibo y entendiéndose notificado el día **01 de febrero de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de que trata el art 462 CGP el cual inicio a correr el día **02 de febrero de 2023** y venció el día **01 de marzo de 2023**, guardó silencio.

#### **2. Solicitud de secuestro del vehículo de placas No. KCK 935**

Atendiendo que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con placas No. KCK-935, librando la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN; no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial exteriorizando que dicho automotor se encuentra parqueado en el Edificio “VIVAITO” de la carrera 6 No. 17ª-26/28 de la ciudad de Duitama – Boyacá, razón por la cual se procederá a ordenar su secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado en los términos de que trata el art 462, al acreedor prendario BANCO DE BOGOTÁ S.A. de la ejecución que aquí se promueve, quien, una vez vencido el término establecido, no hizo valer el crédito existente a su favor.

**SEGUNDO: COMISIONÉSE** al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE DUITAMA - BOYACÁ**, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **KCK-935**, el cual se encuentra en el Edificio “VIVAITO” de la carrera 6 No. 17ª-26/28 de la ciudad

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de Duitama – Boyacá. Por secretaria líbrense despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, indicándole al comisionado que se le otorgan amplias facultades. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA           |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>202300266</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCOLOMBIA S.A.                      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | MARIA CRISTINA LOPEZ PANTANO          |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CORRIGE AUTO</b>                   |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto adiado 14 de agosto de 2023 se aceptó el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que con armonía en el art 92 CGP, a la fecha no se había vinculado la parte pasiva ni se había materializado medida cautelar alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el auto de fecha 14 de agosto de 2023, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre del demandante; por ello el despacho considera procedente corregir los autos en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: ***“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*** En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: CORREGIR** la parte considerativa del auto de fecha 14 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“Dentro de las diligencias se tiene que el pasado 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago solicitado en la demanda, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** (...)”*

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme la parte motiva de este proveído (...)”*

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201800217</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MANUEL ANTONIO GONZALEZ SIERRA        |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JOSE RAMIRO ROBAYO                    |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CORRIGE AUTOS</b>                  |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto adiado 21 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado, consecuentemente en auto de fecha 14 de agosto de 2023 se ordenó dar cumplimiento al auto anterior, procediendo de manera directa por secretaria a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### **CONSIDERACIONES**

Revisados los autos de fecha 21 de enero de 2020 y 14 de agosto de 2023, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre del demandado; por ello el despacho considera procedente corregir los autos en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CORREGIR** los autos de fecha 21 de enero de 2020 y 14 de enero de 2023, en el entendido que el demandado es el señor **JOSE RAMIRO ROBAYO** y es sobre él que se tiene que efectuar el trámite de emplazamiento. Procédase de manera directa por secretaría a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>202100167</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LUIS MARIA OROS ORTIZ                 |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>INADMITE REFORMA DEMANDA</b>       |

### **ASUNTO**

Procede del despacho a examinar la admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante y a proveer lo pertinente respecto de los poderes remitidos por la parte actora.

### **TRAMITE**

La presente demanda fue presentada el 08 de julio de 2021 y asignada mediante reparto en la misma fecha a este despacho; en providencia del 17 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, teniendo como título ejecutivo, título valor pagaré No. 4118289 suscrito entre las partes el 03 de abril de 2017.

El 29 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora, remite solicitud de reforma de la demanda, en donde altera el valor de las pretensiones y consigo parte de los hechos de la presente acción. Se tienen otros memoriales presentados por la parte actora donde se confiere y sustituye poder, sobre los mismos se proveerá lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda conforme a las prescripciones del Art. 93 del CGP, dicha reforma, altera los hechos, de acuerdo con el escrito los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno y por consiguiente las pretensiones primera, segunda y tercera cumpliéndose con el requisito establecido por la norma procesal, no obstante una vez revisada la reforma, se observa que si bien el apoderado manifiesta que reforma unos hechos, se observa que algunos hechos son los mismos pero comete errores de dígito respecto de las fechas y los años en que señala que fue firmado el pagaré, si bien es un error superable, los hechos dentro de la demanda, en este caso reforma ya que atienden además de las reglas del Art. 93, atienden las reglas del Art. 82 S.S. en ese entendido los hechos deben ser claros y precisados con claridad, por otra parte, el apoderado señala que aporta nuevas pruebas y enuncia las mismas, presentándose el error de dígito respecto del año. Por ello la reforma será inadmitida, para que se subsane el yerro aquí señalado aclarando los hechos que reforma; Todo ello en un solo cuerpo.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al togado JUAN PABLO CARDENAS GIL, en ese entendido se revoca el poder conferido a JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA y por último

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

se aceptará la sustitución de poder y se reconocerá el mismo a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada por el togado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora a fin de que subsane los yerros indicados en la parte motiva, en tal sentido se concede el término de cinco (5) días para tal fin.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S Nit. 901442325-3 Representada Legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 Y Tarjeta Profesional N° 297154 del C.S de la judicatura conforme el poder conferido. Lo anterior consecuencia de la revocatoria del poder conferido al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201701741</b> -00   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO FINANDINA S.A.                    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CAVIRRIAN ROJAS SOLMAR                  |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>REQUIERE PARTE – NIEGA SOLICITUD</b> |

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- Con respecto a la solicitud de secuestro allegada por la apoderada judicial de la parte demandante donde manifiesta que el vehículo de placas IAM – 325 de propiedad del demandado fue capturado el día 22 de junio de 2022 y se encuentra en el parqueadero “LA PRINCIPAL S.A.” anexando un acta de inventario; no obstante, la misma no se anexó de manera nítida y este despacho no puede comparar que los datos del vehículo sean los mismos que el perseguido en la presente ejecución.

2.- Vista la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a Doc. 12-C2, se le recuerda a la parte que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo con las garantías establecidas en el art 468 CGP donde únicamente es procedente el embargo del bien grabado con prenda, el cual fue decretado mediante auto de fecha 12 de julio de 2018; por lo tanto, se negará la misma.

En consecuencia, se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que aporte de manera legible el acta de inventario que demuestra que el vehículo identificado con placas **IAM-325** ya fue inmovilizado y puesto a disposición, esto con el fin de proceder con el secuestro del mismo.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>202200214</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA        |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ANA JUDITH RIVEROS                    |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION</b>   |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

**TRÁMITE**

1.- Mediante sentencia emitida el día 16 de febrero de 2023 notificado en estado No. 05 de fecha 17 de febrero de 2023, se dispuso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2022, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 12 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 27 de marzo de 2023, corriendo término a partir del 28 de marzo de 2023 y hasta el día 30 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

**CONSIDERACIONES**

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

*Ivtr*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 **Intereses corrientes.**

| % CTE ANUAL                        | MES     | AÑO  | FRACCION | INTERES MENSUAL | CAPITAL          | DEUDA INTERES          |
|------------------------------------|---------|------|----------|-----------------|------------------|------------------------|
| 17,32%                             | ENERO   | 2021 | 12       | 1,34%           | \$ 40.000.000,00 | \$ 214.403,90          |
| 17,54%                             | FEBRERO | 2021 | 30       | 1,36%           | \$ 40.000.000,00 | \$ 542.338,79          |
| 17,41%                             | MARZO   | 2021 | 30       | 1,35%           | \$ 40.000.000,00 | \$ 538.600,22          |
| 17,31%                             | ABRIL   | 2021 | 19       | 1,34%           | \$ 40.000.000,00 | \$ 339.290,49          |
| <b>TOTAL, INTERESES CORRIENTES</b> |         |      |          |                 |                  | <b>\$ 1.634.633,41</b> |

 **Intereses moratorios.**

| % CTE ANUAL | MES        | AÑO  | FRACCION | TASA  | CAPITAL          | INTERES X MES |
|-------------|------------|------|----------|-------|------------------|---------------|
| 17,31%      | ABRIL      | 2021 | 10       | 1,94% | \$ 40.000.000,00 | \$ 258.964,88 |
| 17,22%      | MAYO       | 2021 | 30       | 1,93% | \$ 40.000.000,00 | \$ 773.251,03 |
| 17,21%      | JUNIO      | 2021 | 30       | 1,93% | \$ 40.000.000,00 | \$ 772.845,97 |
| 17,18%      | JULIO      | 2021 | 30       | 1,93% | \$ 40.000.000,00 | \$ 771.630,50 |
| 17,24%      | AGOSTO     | 2021 | 30       | 1,94% | \$ 40.000.000,00 | \$ 774.061,03 |
| 17,19%      | SEPTIEMBRE | 2021 | 30       | 1,93% | \$ 40.000.000,00 | \$ 772.035,70 |
| 17,08%      | OCTUBRE    | 2021 | 30       | 1,92% | \$ 40.000.000,00 | \$ 767.576,09 |
| 17,27%      | NOVIEMBRE  | 2021 | 30       | 1,94% | \$ 40.000.000,00 | \$ 775.275,69 |
| 17,46%      | DICIEMBRE  | 2021 | 30       | 1,96% | \$ 40.000.000,00 | \$ 782.959,34 |
| 17,66%      | ENERO      | 2022 | 30       | 1,98% | \$ 40.000.000,00 | \$ 791.030,22 |
| 18,30%      | FEBRERO    | 2022 | 30       | 2,04% | \$ 40.000.000,00 | \$ 816.739,65 |
| 18,47%      | MARZO      | 2022 | 30       | 2,06% | \$ 40.000.000,00 | \$ 823.538,88 |

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

|                                    |            |      |    |       |                     |                             |
|------------------------------------|------------|------|----|-------|---------------------|-----------------------------|
| 19,05%                             | ABRIL      | 2022 | 30 | 2,12% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>846.642,95            |
| 19,71%                             | MAYO       | 2022 | 30 | 2,18% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>872.760,11            |
| 20,40%                             | JUNIO      | 2022 | 30 | 2,25% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>899.869,54            |
| 21,28%                             | JULIO      | 2022 | 30 | 2,34% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>934.159,57            |
| 22,21%                             | AGOSTO     | 2022 | 30 | 2,43% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>970.057,75            |
| 23,50%                             | SEPTIEMBRE | 2022 | 30 | 2,55% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.019.286,09          |
| 24,61%                             | OCTUBRE    | 2022 | 30 | 2,65% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.061.131,29          |
| 25,78%                             | NOVIEMBRE  | 2022 | 30 | 2,76% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.104.736,41          |
| 27,64%                             | DICIEMBRE  | 2022 | 30 | 2,93% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.173.026,88          |
| 28,84%                             | ENERO      | 2023 | 30 | 3,04% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.216.432,97          |
| 30,18%                             | FEBRERO    | 2023 | 30 | 3,16% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.264.316,20          |
| 30,84%                             | MARZO      | 2023 | 30 | 3,22% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.287.677,66          |
| 31,39%                             | ABRIL      | 2023 | 30 | 3,27% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.307.035,07          |
| 30,27%                             | MAYO       | 2023 | 30 | 3,17% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.267.510,43          |
| 29,76%                             | JUNIO      | 2023 | 30 | 3,12% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.249.373,72          |
| 29,36%                             | JULIO      | 2023 | 30 | 3,09% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.235.087,21          |
| 28,75%                             | AGOSTO     | 2023 | 30 | 3,03% | \$<br>40.000.000,00 | \$<br>1.213.194,91          |
| <b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b> |            |      |    |       |                     | <b>\$<br/>27.802.207,72</b> |

Resumen liquidación:

| CONCEPTO                                         | VALOR              |
|--------------------------------------------------|--------------------|
| Intereses Corrientes de 18/01/2021 al 19/04/2021 | \$<br>1.634.633,41 |

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

|                                                                   |                                    |
|-------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Intereses Moratorios de 20/04/2021 al 30/08/2022                  | \$<br>27.802.207,72                |
| <b><u>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE AGOSTO DE 2023</u></b> | <b><u>\$<br/>29.436.841,13</u></b> |

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE AGOSTO de 2023: VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29.436.841 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de agosto de 2023**, por valor **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29.436.841 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Se deja la constancia que el señor PEDRO SIMEON VEGA RODRIGUEZ quien funge como demandado dentro del presente proceso solicitó la entrega de depósitos judiciales mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2023; no obstante, se verificó que el auto que decretó la terminación del proceso en el cual se ordenó la entrega de los títulos judiciales presenta un error mecanográfico el cual se entrará a corregir. Sírvese proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR                    |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>200600241</u> -00 |
| DEMANDANTE: | COOMEVA                               |
| DEMANDADO:  | PEDRO SIMEON VEGA RODRIGUEZ           |
| ASUNTO:     | CORRIGE AUTO                          |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

Mediante auto adiado 20 de junio de 2007 se declaró judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación según el art 537 del C.P.C y otras disposiciones.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el auto de fecha 20 de junio de 2007, se observó que, en la parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea la parte a la cual se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 20 de junio de 2007, el cual quedará de la siguiente forma:

**“CUARTO:** *Ordénese la entrega de los títulos judiciales si existieren, a favor de la parte demandada”*

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>202200548</b> -00                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO                       |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CARLOS SILVERIO PEREZ                                 |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE – LIBRA MANDAMIENTO PAGO</b> |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO a través de apoderado judicial en contra de CARLOS SILVERIO PEREZ ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal en ocasión a la citación de acreedor hipotecario que se efectúe dentro del proceso ejecutivo de alimentos tramitado ante ese despacho judicial; no obstante, allí se rechazó dicha demanda y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

2.- Mediante auto adiado 03 de noviembre de 2022 este juzgado decidió no avocar conocimiento del asunto, declarando el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir la carpeta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, con el fin de que definiera la competencia.

3.- En consecuencia, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única – M.P. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, mediante providencia aditada 04 de mayo de 2023 resolvió declarar que es este juzgado el competente de conocer el proceso ejecutivo de menor cuantía.

### **CONSIDERACIONES**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré N° P-78468175, suscrito por el señor Carlos Silverio Pérez, por un valor de \$58.000.000, a favor de Arnoldo De Jesús Laverde Cataño, teniendo fecha de suscripción el día 02 de enero de 2011 y vencimiento el día 27 de marzo de 2019.

Que mediante escritura pública N° 2998 del 28 de diciembre de 2011, el deudor constituyó hipoteca abierta a favor de ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATANO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-63257 de la oficina de registros públicos de Yopal, el cual fue debidamente identificado con dirección y área.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° P-78468175), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 2998 del 28 de diciembre de 2011, en la cual se constata la constitución de la hipoteca, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-63257.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 04 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, procédase a **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**TERCERO: Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a cargo del señor CARLOS SILVERIO PEREZ y a favor del señor ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATANO, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° P-78468175**

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000) correspondiente al capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 27 de marzo de 2019 del título base de ejecución, pagaré P-78468175.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de marzo de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y le ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63257 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**SEPTIMO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.861.135, y T.P 142.535, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                                                                                      |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                                                                                                                                  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201901154</b> -00                                                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b> | SOCIEDAD J.M.N. S.A.S.                                                                                                                                               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ALIX MORENO ROMERO<br>CONSTRUCCIONES E INGENIERIA EN MONTAJES<br>MECANICOS – COINMEC LTDA<br>CULTIVAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO<br>COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DAR CUMPLIMIENTO</b>                                                                                                                                              |

### MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 12 de noviembre de 2020 (Ver documento Doc02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión, decretó medidas cautelares y requirió a la parte con el fin de notificar al acreedor hipotecario, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Por **secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada con el fin de que efectúe la notificación del acreedor prendario BNCO PICHINCHA que se registra dentro del certificado de tradición y libertad del bien mueble de placas No. CRK-061, tal como se ordenó en auto adiado 12 de noviembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>202100167</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LUIS MARIA OROS ORTIZ                 |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>REQUIERE PARTE</b>                 |

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado, decretó medidas cautelares en auto de fecha 17 de agosto de 2021 (Doc. 02-C2) corregido con auto adiado 09 de septiembre de 2021, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1498-GM y No. 1497-GM de fecha 24 de septiembre de 2021, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA              |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201900851</b> -00            |
| <b>DEMANDANTE:</b> | COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JOSÉ ARNULFO SILVA                               |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>INCORPORA RESPUESTA – COMISIONA SECUESTRO</b> |

### MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la respuesta allegada vista a Doc. 07-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 11 de noviembre de 2021.

2.- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I 470-133577 y 470-130014, según la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal y según anotación No.02 y No. 4 respectivamente, vistas en los certificados de tradición y libertad adjuntos, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de estos. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 07-C2.

**SEGUNDO:** Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I 470-133577 y 470-130014, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de estos. Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                        |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO                                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201501357</b> -00                                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JUAN EVANGELISTA MECHE PIDIACHE                                                        |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CAMILO RAMIREZ RODRIGUEZ<br>JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA RINCON<br>DEL MORICHE |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>REQUIERE PERITO</b>                                                                 |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, este despacho decretó de oficio la práctica de la Inspección judicial al predio objeto de la litis identificado con F.M.I. No. 470-23896 con el fin de identificar circunstancias tales como: i) área, linderos, colindancias y naturaleza, ii) establecer si el predio denunciado corresponde al indicado en la demanda y del cual se pretende la reivindicación, iii) establecer la destinación del predio, la explotación económica y su estado de conservación y iv) establecer si existen mejoras en el predio, identificando el tiempo en que se efectuaron, su valor económico y si es posible, por quien o quienes fueron realizados; fijando fecha para el día 19 de mayo de 2023, designando perito al auxiliar de justicia MARPIN S.A.S; dejando la advertencia que una vez practicada la mencionada diligencia y vencido el termino de que trata el art 231 CGP se fijaría fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art 372 CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que mediante providencia adiada 02 de marzo de 2023 se decretó de oficio la inspección judicial de predio objeto de la litis fijando fecha y hora para la realización de la misma; se advierte que en la mencionada diligencia la auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. manifestó que se necesitaba realizar una topografía específica en el área de terrero correspondiente a una parte pequeña del mismo toda vez que se debía realizar estación, de la cual presentaría cotización al Juzgado; así mismo, exteriorizó que si en la elaboración del dictamen pericial se presentaba alguna inconsistencia o duda razonable para solicitar un nuevo levantamiento topográfico se le haría saber al despacho; no obstante, hasta la fecha la auxiliar de la justicia no ha efectuado pronunciamiento alguno ni ha aportado el dictamen pericial que se le encomendó por lo que es procedente requerirla para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REQUERIR** a la perito designada auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S., para que en el **término improrrogable de cinco (05) días informe a este despacho judicial** el trámite que ha dado a fin de realizar el respectivo dictamen pericial que le fue encomendado, así como allegar la respectiva cotización de la que hizo mención en diligencia de inspección judicial de fecha 19 de mayo de 2023, con respecto a la topografía específica del área de terreno, de la cual se debe realizar estación debido a que es un área pequeña. **Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                         |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>2001-00591</b> acumulado al 2000-00981                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | GILBERTO ANTONIO QUIROZ<br>HOLMAN CACERES<br>CASAMOTOS LTDA |
| <b>DEMANDADO:</b>  | PEDRO ARTURO SANABRIA                                       |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RELEVA SECUESTRE</b>                                     |

### MEDIDAS CAUTELARES

Observa el despacho, que mediante múltiples memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el art 49 CGP, teniendo en cuenta que el secuestre designado JAIRO RODRIGO VERA VELASCO mediante auto adiado 14 de diciembre de 2015, ya no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia y de acuerdo a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se deberá ordenar el relevo y reemplazo del secuestre anteriormente nombrado, quien deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art 51 CGP, debiendo inmediatamente ser notificado y proceder a entregar el bien a su remplazo y teniendo 10 días a partir de la entrega para rendir cuentas de su administración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

De conformidad con lo ordenado por el art 49 CGP, se ordena el RELEVO DE PLANO DE SECUESTRE Y REEMPLAZO DEL MISMO, y en su lugar procede a designa al señor HERNANDO SIERRA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que este continúe con la labor de secuestro de los mismos; motivo por el cual se ordena al señor JAIRO RODRIGO VELA VELASCO, a quien se le comunicará en la forma prevista en el art 49 CGP y quien una vez se le notifique deberá dar cumplimiento al artículo 51 CGP de la misma codificación, haciendo entrega del bien rindiendo cuentas de su administración. **Elabórese los oficios por secretaria.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                         |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>2001-00591</b> acumulado al 2000-00981                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | GILBERTO ANTONIO QUIROZ<br>HOLMAN CACERES<br>CASAMOTOS LTDA |
| <b>DEMANDADO:</b>  | PEDRO ARTURO SANABRIA                                       |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CORRE TRASLADO LIQUIDACION</b>                           |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el art 446 N°3.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019 notificado en estado No. 07 de fecha 08 de marzo de 2019, se aprobó la última liquidación de crédito actualizada por un valor de \$11.257.097 a corte 30 de agosto de 2018.

2.- En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 106 Y 107 -C1).

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 106-107 – C1), de la cual aún no se ha corrido traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.106-107-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO                             |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201600260</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | WILSON DIDIAR CRUZ SANCHEZ            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | OSCAR JAVIER LOPEZ PINZON             |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>NO TOMA NOTA REMANENTE</b>         |

### MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRAMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, este despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realizó la parte demandante.

2.- Consecuentemente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante oficio No. 0714 de fecha 13 de marzo de 2023, en el cual informa que dentro del proceso No. 2023-00016 se decretó medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y del remanente producto de los embargados dentro del presente proceso, siendo el caso; comunicarle que mediante auto adiado 13 de abril de 2023 se **TOMÓ NOTA** del respectivo remanente corregido por auto de fecha 03 de agosto de 2023, ordenando poner los bienes a disposición de dicho Juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga con el fin de comunicarle que respecto de la medida cautelar de remanente decretada en auto adiado 08 de marzo de 2023 por su despacho, del mismo SE TOMÓ NOTA mediante auto adiado 13 de abril de 2023 corregido por auto de fecha 03 de agosto de 2023, ordenando poner los bienes a disposición de dicho juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                      |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201901274</b> -00                    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | SEMERAGRO LTDA                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JORGE ERNESTO GARZON ZEA<br>MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA</b>            |

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por medio de Curador Ad Litem que representa a la demandada MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 372, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno descorró el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE por medio de Curador Ad Litem.

**SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

**a) Parte Demandante**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el folio 04 -Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**b) Parte Demandada**

- Manifestó tener como pruebas las documentales que obran en el expediente.

**TERCERO: INGRESAR** el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                               |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA                                          |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201701741</b> -00                                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO FINANDINA S.A.                                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CAVIRRIAN ROJAS SOLMAR                                                        |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TIENE POR NOTIFICADO – REANUDA TRASLADO TERMINOS – RECONOCE PERSONERIA</b> |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial en contra de CAVIRRIAN ROJAS SOLMAR, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 12 de julio del año 2018 (Doc. 05-C1), corregido con auto de fecha 30 de mayo de 2019, decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificaciones, siendo el caso, proceder a efectuar pronunciamiento de fondo sobre dichas constancias de notificación allegadas.

4.- El día 13 de julio de 2022 se notificó de manera personal el demandado SOLMAR CAVIRRIAN ROJAS acercándose a la ventanilla del despacho judicial, quien allegó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación de la demanda actuando a nombre propio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Con respecto a la notificación realizada al demandado SOLMAR CAVIRRIAN ROJAS se comenta que mediante memorial de fecha 26 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica [solmar\\_2209@hotmail.com](mailto:solmar_2209@hotmail.com), siendo recibida el día 18 de enero de 2022, por lo tanto el demandado se entiende notificada el día **20 de enero de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **21 de enero de 2022** y vencía el día **03 de febrero de 2022**, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 31 de enero

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

2.- Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA identificada con CC No. 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado CAVIRRIAN ROJAS SOLMAR, fue notificado de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP. En la fecha anotada en precedencia, esto es el día 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO: CONTRÓLESE** por secretaría la reanudación del término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa o para el caso en concreto ratificarse sobre la contestación de la demanda ya allegada, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá transcurridos cuatro (04) días hábiles, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA identificada con CC No. 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la profesional del derecho MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ tal como lo establece el art 76 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                       |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201400706</b> -00                      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FRIO Y CALOR S.A.                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | MARIA AMPARO VASQUEZ NARVAEZ<br>JHON FAIVER SANCHEZ LONGAS |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>MANTENER AL PUESTO</b>                                  |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE Y CONSIDERACIONES**

Mediante auto adiado 18 de mayo de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-56972, no obstante, llegado el día y la hora previamente programada, por medio del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial manifestando el motivo por el cual no se efectuó la publicación del aviso del remate, toda vez que sus representados no presentaron oferta y teniendo en cuenta que ya se han desarrollado varias diligencias de remate, sin lograr la presentación de ofertantes, razón por la cual están buscando que se efectúen otro tipo de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

Manténgase el expediente al **PUESTO**, teniendo en cuenta que no existen más solicitudes pendientes por resolver.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                                                                    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201501454</b> -00                                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ARYSTA LIFESCENCE COLOMBIA                                                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>  | BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO                                                                  |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR - INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PREVIO TOMAR NOTA</b> |

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 01 de marzo de 2018 este juzgado se abstuvo de decretar las medidas cautelares hasta tanto se tuviera certeza del trámite de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la demandada; no obstante, dicho asunto fue resuelto en el cuaderno principal ordenando continuar con el debido trámite del proceso, en consecuencia, con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

2.- Teniendo en cuenta la comunicación enviada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare mediante oficio civil No. 100 de fecha 29 de octubre de 2021, donde nos informa que debido a que dentro del proceso No. 2016-00130 cursante en dicho juzgado, se aceptó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó dejar a disposición de este proceso **el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-21743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz De Ariporo**; la misma, será incorporada al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes con el fin de que realicen los trámites pertinentes o efectúen las manifestaciones que a bien consideren.

3.- En oficio OC.JPCC.YC-00332-2023/2013-00327-00 de fecha 06 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, comunica que mediante decisión de fecha 23 de febrero de 2023, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad del demandado en este proceso, a favor del proceso 2013-00237 que cursa en dicho juzgado, del cual se requerirá al Juzgado previo a tomar nota toda vez que no se limitó la medida cautelar.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** producto del embargado, de propiedad de la aquí demandada BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, identificado con radicación No.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**2016-0888. Limítese la medida en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE. \$ 139.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

**SEGUNDO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare vista a Doc. 19-C2, en la cual deja a disposición de este despacho ciertas medidas cautelares.

**TERCERO:** Previo a tomar nota del remanente, a favor del proceso Ejecutivo 2013- 00237 siendo demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A y demandado BLANCA NIEVES CAMACHO y MARIO CUEVAS CAMACHO, por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, para que se limite la medida solicitada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                     |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201701141</b> -00                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.<br>(CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE) |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JOSE EDELMIRO TORRES SILVA<br>LUZ MARGE ALBARRACIN MARTHA                |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>NIEGA TERMINACION</b>                                                 |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto adiado 29 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada, con el fin de que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes; en cumplimiento a lo anterior la ejecutante mediante memorial adiado 18 de julio de 2023 por medio de su apoderado judicial, solicita negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado JOSE EDELMIRO TORRES SILVA se encuentra aún con saldo en mora.

### **CONSIDERACIONES**

Vista la petición de terminación solicitada por la parte demandada y el pronunciamiento efectuado sobre el tópico por la parte demandante, este despacho concluye que se negará la misma de plano, por cuanto la misma parte demandante señala que no se encuentra saldada la obligación siendo él quien dispone del litigio y dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el art 461 CGP, ya que se hace necesario para que el ejecutado solicite la terminación del proceso por pago, que aporte una liquidación de crédito adicional acompañada de título de consignación, indicando que conforme la norma, ya existe liquidación de crédito en el plenario; situación que no ocurre dentro del presente pedimento. Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de terminación allegada por el demandado JOSE EDELMIRO TORRES SILVA y, en consecuencia, continúese con el normal trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO                             |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201700122</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INGENIAR ASOCIADOS S.A.S.             |
| <b>DEMANDADO:</b>  | INVERSORA MANARE LTDA                 |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>OFICIAR SUPERINTENDENCIA</b>       |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 este Juzgado ordenó apartarse del conocimiento de la presente demanda, dejando sin valor ni efecto las actuaciones causadas con posterioridad a la fecha del referido trámite, es decir desde el 09 de noviembre de 2021, ordenando remitir a la Superintendencia de Sociedades todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hicieran parte del expediente de reorganización No. 2021-01-661605; siendo enviado el mismo al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) el día 21 de octubre de 2022.

No obstante; la Superintendencia de Sociedades el día 22 de marzo de 2023 envía auto 428-003299 de fecha 07 de marzo de 2023 para nuestro conocimiento.

### **CONSIDERACIONES**

La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento al auto 428-003299 de fecha 07 de marzo de 2023, remite copia del mismo a este despacho judicial, en la cual solicita sea incorporado este expediente judicial al proceso de reorganización de conformidad con lo establecido en el art 20 de la ley 1116 de 2006; no obstante mediante auto anterior adiado 25 de agosto de 2022, **este juzgado cumplió con lo solicitado**, ya que se ordenó la remisión de este proceso a dicha Superintendencia con el fin de que hiciera parte del expediente de reorganización No. 2021-01-661605, situación la cual se pondrá en conocimiento de la entidad, con el fin de que la misma efectúe el trámite o los pronunciamientos que bien considere necesarios. Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de poner en conocimiento de dicha entidad que el proceso de la referencia les fue remitido, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2022 con el propósito de que hiciera parte del expediente de reorganización No. 2021-01-661605, razón por la cual este despacho ya

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cumplió con lo solicitado en auto adiado 428-003299 de fecha 07 de marzo de 2023 expedido por dicha superintendencia. **Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y déjense las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
**Secretaria**

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201700142</b> -00                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FUNDACION AMANECER                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | VICTOR DAVID WILCHEZ CARREÑO<br>LUZ AMPARO GALVIS PLATA |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>AUTORIZA ENTREGA OFICIOS</b>                         |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **TRAMITE Y CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud presentada por el señor Luis Alfredo Coba Galvis, se verifica que mediante auto de fecha 04 de julio de 2019 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realizó la parte demandante, declarando así, terminado el presente asunto, por lo tanto, también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, auto cumplido mediante oficio civil No0066-J de fecha 17 de julio de 2019, los cuales no cuentan con constancia de retiro ni de radicación.

En dicha petición, el señor Luis Alfredo Coba Galvis demuestra ser hijo de la demandada LUZ AMPARO GALVIS PLARA allegando registro civil de nacimiento y registro civil de defunción donde se evidencia que la demandada falleció el día 09 de noviembre de 2020.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**AUTORIZAR** al señor LUIS ALFREDO COBA GALVIS como hijo de la demandada LUZ AMPARO GALVIS PLATA, ya fallecida, para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO                                                                                               |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201601454-00</b>                                                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JOSE OMAR JIMENEZ GUARIN                                                                                |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LUZ MARINA VERGARA PIDIACHI                                                                             |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>INFORMA PERDIDA DEL EXPEDIENTE – ORDENA FIJAR AVISO LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR ART 597-10 CGP</b> |

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede a resolver la solicitud de reconstrucción del presente proceso teniendo en cuenta una medida cautelar sobre una moto la cual el solicitante no identifica, quien fungía como demandante dentro de la presente acción.

En efecto, inicialmente se pone de presente al peticionario que, luego de realizada una búsqueda exhaustiva del expediente no fue posible establecer su ubicación física o digital, siendo el caso la necesidad de ingresar al archivo físico siendo su búsqueda infructífera tanto en las cajas que mencionan su ubicación como en sus alledañas, según constancia de citaduría visto a Doc03-C2.

Ante esta circunstancia expuesta ha de precisar esta agencia judicial que se torna improcedencia ordenar de manera oficiosa la reconstrucción comprendida en el art 126CGP, por cuanto se trata de un proceso terminado, significando esto que, en aras de consumir el levantamiento de las cautelares, en especial la que pesa sobre la motocicleta a la que hace referencia el solicitante, nos remitimos a las estipulaciones del art 597 núm. 10º, cuyo tenor se transcribe:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.” (Subrayado fuera de texto original)*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

Ivtr



**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE POR SECRETARÍA AVISO** en el micrositio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-deyopal/106->, por el término de veinte (20) días, **COMUNICANDO** a los interesados que puedan ejercer sus derechos sobre los bienes embargados en el presente asunto:

- a) La pérdida total del cuaderno físico e inexistencia de cuaderno digital, contentivo dentro del trámite de la acción ejecutiva 850014003002-**201601454-00**, que adelantó ante esta agencia judicial JOSE OMAR JIMENEZ GUARIN en contra de LUZ MARINA VERGARA PIDICHI.
- b) El levantamiento definitivo de las medidas cautelares que se decretaron en la presente acción a cargo de los bienes de propiedad o en posesión de LUZ MARINA VERGARA PIDICHI.

**SEGUNDO:** Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*



**Pase al despacho:** Al despacho del señor juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA – BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                                                           |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>        | DESPACHO COMISORIO No. 1127V                                              |
| <b>PROCESO DE ORIGEN:</b> | EJECUTIVO SINGULAR<br>2022-00162 - <b>202300569</b>                       |
| <b>COMITENTE:</b>         | JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN |
| <b>DILIGENCIA:</b>        | INMOVILIZACION Y SECUESTRO AUTOMOTOR                                      |
| <b>ASUNTO:</b>            | <b>AUXILIA COMISION – ORDENA INMOVILIZACION</b>                           |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE Y CONSIDERACIONES**

Se trata del despacho comisorio civil No. 1127V proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00162, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble identificado con placas No. WLQ-387, donde se faculta a este juzgado para en primera medida, ordenar la inmovilización del vehículo y posteriormente señalar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la inmovilización y posterior diligencia de secuestro del bien mueble identificado con placas No. WLQ-387.

*Ivtr*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: DISPONER** la inmovilización del vehículo identificado con placas No. **WLQ-387** propiedad del demandado. **Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este despacho.

**TERCERO:** Una vez el vehículo sea puesto a disposición de este estrado judicial, ingresen nuevamente las diligencias al despacho, **de manera prioritaria**, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro.

**CUARTO:** Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                     |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201701141</b> -00                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.<br>(CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE) |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JOSE EDELMIRO TORRES SILVA<br>LUZ MARGE ALBARRACIN MARTHA                |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR – NIEGA MEDIDA</b>                            |

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- De la solicitud de medidas cautelares vistas a Doc8-C2, con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

2.- Vista la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS obrante a Doc08-C2, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-4, determina que el juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra; razón por la cual se negará la misma.

3.- De la solicitud de medidas cautelares vista a Doc09-C1, este despacho se abstendrá de pronunciamiento, toda vez que la misma fue decretada en auto adiado 07 de septiembre de 2017, obrando respuesta de la entidad a folio 5 – Doc03-C2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA S.A, BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A y BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. **Por secretaria**, líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **Limítese la anterior medida en la suma de sesenta y cinco millones de pesos \$65.000.000,00 M/Cte.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de información obrante a Doc08-C2, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ABSTENERSE** el juzgado de decretar las demás medidas cautelares, por cuanto las mismas fueron decretadas en auto adiado 07 de septiembre de 2017, obrando respuesta de la entidad a folio 5 – Doc03-C2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201600618</b> -00                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC                    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LUZ MARINA NARANJO GUTIERREZ<br>JOSE CIRO PEDRAZA PEREZ |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>REHACER OFICIO</b>                                   |

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Teniendo en cuenta el oficio JSF No. 0551-23 de fecha 01 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal en el cual solicita corregir el oficio civil No. 00025E de fecha 10 de marzo de 2022 en el cual se le comunicó que se dejaban a disposición las medidas cautelares practicadas, procede el despacho a emitir pronunciamiento de fondo.

1.- Mediante oficio civil JSPF-YC No. 1168-17 de fecha 01 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare, comunicó que mediante auto adiado 17 de agosto de 2017 se decretó el embargo del remanente que quedare dentro de este proceso ejecutivo a favor del proceso No. 2016-00126 cursante en dicho despacho (visto a Doc. 05-C2).

2.- En consecuencia, de lo anterior, este juzgado mediante auto adiado 31 de mayo de 2018 decidió TOMAR NOTA del embargo y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE CIRO PEDRAZA PEREZ dentro de este proceso a favor del proceso No. 2016-0618 cursante en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare.

3.- Posteriormente, mediante auto adiado 10 de febrero de 2022 se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación ordenando dejar a disposición las medidas cautelares a favor de proceso No. 2016-00126 cursante en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare de conformidad con lo estipulado en el inc. 5 del art 466 CGP.

**ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO:** (...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso (...).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4.- Dando cumplimiento a lo anterior mediante oficio civil No. 00025-E de fecha 10 de marzo de 2022; sin embargo, observa este despacho que existió un error de redacción en el mismo, por lo tanto, se ordenara rehacer el mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REHACER** el oficio por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado mediante numeral 4º de la providencia adiada 10 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO                            |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201601217-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCOLOMBIA S.A.                     |
| <b>DEMANDADO:</b>  | BERENIEL SANCHEZ TABORDA             |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TOMA NOTA REMANENTE</b>           |

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En oficio civil No. 0615-A de fecha 16 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, comunica que mediante decisión de fecha 04 de mayo de 2023, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad del demandado en este proceso, a favor del proceso 2015-00531 que cursa en dicho juzgado, del cual se procederá a tomar nota.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**TOMAR NOTA DEL EMBARGO** del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado BERENIEL SANCHEZ TOBORDA, dentro del presente asunto, **a favor del proceso radicado No. 2015-00531**, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, tomando como límite de la medida la suma de \$ 100.000.000. Comuníquese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                |
|--------------------|------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201601217</b> -00          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCOLOMBIA S.A.                               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | BERENIEL SANCHEZ TABORDA                       |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO</b> |

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante sentencia emitida el día 19 de julio de 2018, se dispuso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 11 de noviembre de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito actualizada por un valor de \$ 39.331.761 con corte al 30 de junio de 2019.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 16 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 08 de mayo de 2023, corriendo término a partir del 09 de mayo de 2023 y hasta el día 11 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que el apoderado judicial no tuvo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

### **Intereses moratorios.**

| % CTE ANUAL | MES | AÑO | FRACCION | TASA | CAPITAL | INTERES X MES |
|-------------|-----|-----|----------|------|---------|---------------|
|-------------|-----|-----|----------|------|---------|---------------|

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

|        |            |      |    |       |                  |               |
|--------|------------|------|----|-------|------------------|---------------|
| 19,28% | JULIO      | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 21.108.045,00 | \$ 451.588,28 |
| 19,32% | AGOSTO     | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 21.108.045,00 | \$ 452.424,27 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 21.108.045,00 | \$ 452.424,27 |
| 19,10% | OCTUBRE    | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 21.108.045,00 | \$ 447.821,93 |
| 19,03% | NOVIEMBRE  | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 21.108.045,00 | \$ 446.355,28 |
| 18,91% | DICIEMBRE  | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 21.108.045,00 | \$ 443.838,47 |
| 18,77% | ENERO      | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 21.108.045,00 | \$ 440.898,09 |
| 19,06% | FEBRERO    | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 21.108.045,00 | \$ 446.983,98 |
| 18,95% | MARZO      | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 21.108.045,00 | \$ 444.677,76 |
| 18,69% | ABRIL      | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 21.108.045,00 | \$ 439.215,90 |
| 18,19% | MAYO       | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 21.108.045,00 | \$ 428.669,30 |
| 18,12% | JUNIO      | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 21.108.045,00 | \$ 427.188,24 |
| 18,12% | JULIO      | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 21.108.045,00 | \$ 427.188,24 |
| 18,29% | AGOSTO     | 2020 | 30 | 2,04% | \$ 21.108.045,00 | \$ 430.783,17 |
| 18,35% | SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 2,05% | \$ 21.108.045,00 | \$ 432.050,40 |
| 18,09% | OCTUBRE    | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 21.108.045,00 | \$ 426.553,15 |
| 17,84% | NOVIEMBRE  | 2020 | 30 | 2,00% | \$ 21.108.045,00 | \$ 421.252,74 |
| 17,46% | DICIEMBRE  | 2020 | 30 | 1,96% | \$ 21.108.045,00 | \$ 413.168,52 |
| 17,32% | ENERO      | 2021 | 30 | 1,94% | \$ 21.108.045,00 | \$ 410.181,69 |
| 17,54% | FEBRERO    | 2021 | 30 | 1,97% | \$ 21.108.045,00 | \$ 414.873,24 |
| 17,41% | MARZO      | 2021 | 30 | 1,95% | \$ 21.108.045,00 | \$ 412.102,32 |
| 17,31% | ABRIL      | 2021 | 30 | 1,94% | \$ 21.108.045,00 | \$ 409.968,17 |
| 17,22% | MAYO       | 2021 | 30 | 1,93% | \$ 21.108.045,00 | \$ 408.045,44 |
| 17,21% | JUNIO      | 2021 | 30 | 1,93% | \$ 21.108.045,00 | \$ 407.831,69 |
| 17,18% | JULIO      | 2021 | 30 | 1,93% | \$ 21.108.045,00 | \$ 407.190,29 |
| 17,24% | AGOSTO     | 2021 | 30 | 1,94% | \$ 21.108.045,00 | \$ 408.472,88 |
| 17,19% | SEPTIEMBRE | 2021 | 30 | 1,93% | \$ 21.108.045,00 | \$ 407.404,11 |
| 17,08% | OCTUBRE    | 2021 | 30 | 1,92% | \$ 21.108.045,00 | \$ 405.050,76 |

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

|                                    |            |      |    |       |                  |                         |
|------------------------------------|------------|------|----|-------|------------------|-------------------------|
| 17,27%                             | NOVIEMBRE  | 2021 | 30 | 1,94% | \$ 21.108.045,00 | \$ 409.113,86           |
| 17,46%                             | DICIEMBRE  | 2021 | 30 | 1,96% | \$ 21.108.045,00 | \$ 413.168,52           |
| 17,66%                             | ENERO      | 2022 | 30 | 1,98% | \$ 21.108.045,00 | \$ 417.427,54           |
| 18,30%                             | FEBRERO    | 2022 | 30 | 2,04% | \$ 21.108.045,00 | \$ 430.994,43           |
| 18,47%                             | MARZO      | 2022 | 30 | 2,06% | \$ 21.108.045,00 | \$ 434.582,39           |
| 19,05%                             | ABRIL      | 2022 | 30 | 2,12% | \$ 21.108.045,00 | \$ 446.774,44           |
| 19,71%                             | MAYO       | 2022 | 30 | 2,18% | \$ 21.108.045,00 | \$ 460.556,49           |
| 20,40%                             | JUNIO      | 2022 | 30 | 2,25% | \$ 21.108.045,00 | \$ 474.862,17           |
| 21,28%                             | JULIO      | 2022 | 30 | 2,34% | \$ 21.108.045,00 | \$ 492.957,06           |
| 22,21%                             | AGOSTO     | 2022 | 30 | 2,43% | \$ 21.108.045,00 | \$ 511.900,56           |
| 23,50%                             | SEPTIEMBRE | 2022 | 30 | 2,55% | \$ 21.108.045,00 | \$ 537.878,41           |
| 24,61%                             | OCTUBRE    | 2022 | 30 | 2,65% | \$ 21.108.045,00 | \$ 559.960,17           |
| 25,78%                             | NOVIEMBRE  | 2022 | 30 | 2,76% | \$ 21.108.045,00 | \$ 582.970,65           |
| 27,64%                             | DICIEMBRE  | 2022 | 30 | 2,93% | \$ 21.108.045,00 | \$ 619.007,60           |
| 28,84%                             | ENERO      | 2023 | 30 | 3,04% | \$ 21.108.045,00 | \$ 641.913,05           |
| 30,18%                             | FEBRERO    | 2023 | 30 | 3,16% | \$ 21.108.045,00 | \$ 667.181,08           |
| 30,84%                             | MARZO      | 2023 | 30 | 3,22% | \$ 21.108.045,00 | \$ 679.508,95           |
| 31,39%                             | ABRIL      | 2023 | 30 | 3,27% | \$ 21.108.045,00 | \$ 689.723,88           |
| 30,27%                             | MAYO       | 2023 | 30 | 3,17% | \$ 21.108.045,00 | \$ 668.866,68           |
| 29,76%                             | JUNIO      | 2023 | 30 | 3,12% | \$ 21.108.045,00 | \$ 659.295,92           |
| 29,36%                             | JULIO      | 2023 | 30 | 3,09% | \$ 21.108.045,00 | \$ 651.756,91           |
| 28,75%                             | AGOSTO     | 2023 | 30 | 3,03% | \$ 21.108.045,00 | \$ 640.204,32           |
| <b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b> |            |      |    |       |                  | <b>\$ 24.054.807,65</b> |

Resumen liquidación:

| CONCEPTO                                                   | VALOR                   |
|------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Ultima liquidación de crédito aprobada auto 11-11-2021     | \$ 39.331.761,00        |
| Intereses Moratorios de 01/07/2019 al 30/08/2022           | \$ 24.054.807,00        |
| <b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE AGOSTO DE 2023</b> | <b>\$ 63.386.568,00</b> |

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE AGOSTO de 2023: SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$63.386.568 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de agosto de 2023**, por valor **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$63.386.568 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                              |
|--------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | RESTITUCION DE BIEN MUEBLE                   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201601088</b> -00        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO BBVA                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | GEOMAXI S.A.S.                               |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>REQUIERE INSPECCION TRANSITO DE TUNJA</b> |

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- Mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 2018 se declaró terminado por incumplimiento, el contrato de leasing suscrito entre el BANCO BBVA como arrendador y GEOMAXI S.A.S. en su carácter de locatario, con respecto al bien mueble identificado con placas No. IAM 265, ordenando al demandado restituir a BANCO BBVA, el bien mueble vehículo CAMIONETA, marca TOYOTA, motor 2KDA364344 de placas No. IAM 265 y en caso de incumplimiento se ordenaba desde ya comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad de Tunja, con el fin de que procediera a la entrega del rodante.

2.- En auto adiado 24 de mayo de 2018 se incorporó informe proveniente de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito Tunja, a través del cual deja a disposición el vehículo automotor objeto de entrega, ordenando comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad de Tunja, con el fin de que procediera a realizar la entrega del mismo; cumplido lo anterior con Despacho comisorio No. 053 de fecha 01 de junio de 2018.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante luego de múltiples requerimientos allegó constancia de radicación del despacho comisorio No. 053 ante la respectiva entidad desde el día 24 de abril de 2023, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno de la misma; razón por la cual se procederá a efectuar requerimiento. Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a la Alcaldía de Tunja – Inspección de Tránsito de la ciudad de Tunja, para que en **término improrrogable de cinco (05) días,** informe a esta instancia judicial el trámite dado al despacho comisorio No. 53 de fecha 01 de junio de 2018, radicado por la parte interesada el día 24 de abril de 2023. **Por secretaría, librese y envíese la respectiva comunicación, adjuntando las constancias de radicación emitidas por el apoderado judicial de la parte demandante.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201300087</b> -00              |
| <b>DEMANDANTE:</b> | AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.                      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LEIDY MARIA PEREZ RINCÓN<br>MARIA ANA DELIA RINCÓN |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>COMISIONA DILIGENCIA DE ENTREGA</b>             |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto adiado 02 de marzo de 2023 se ordenó incorporar el Certificado de Tradición y Libertad actual del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-27854 donde se verifica que se registró la adjudicación de este a favor del rematante AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.; de la misma manera, se comisionó al alcalde del Municipio de Yopal – Casanare para que por conducto del Corregidor de la Chaparrera llevara a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble rematado anteriormente relacionado a favor de la demandante y propietaria AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

No obstante; el día 25 de mayo de 2023 la Alcaldía Municipal de Yopal por medio de su secretaria de gobierno, efectúa devolución del Despacho comisorio sin cumplir, arguyendo que designo a la Corregidora de la Chaparrera quien manifestó que el bien objeto de entrega se encuentra ubicado en la vereda San Antonio del Corregimiento El Taladro, es decir, en una jurisdicción distinta en la que ella funge.

Teniendo en cuenta lo anterior la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta mediante memorial radicado el 20 de junio de 2023, que como consecuencia de las divisiones territoriales que se han venido dando en el área rural del municipio de Yopal, el predio identificado con F.M.I No. 470-27854 se ubica en la vereda San Antonio, donde para la fecha de la diligencia de secuestro pertenecía al corregimiento de la Chaparrera; sin embargo, en el año 2018 se crea el corregimiento el Taladro el cual quedó conformado por las veredas: Rincón de Moriche, San Nicolas, El Taladro y San Antonio.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo relatado por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la creación del nuevo corregimiento el Taladro, en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de entrega el cual es el identificado con F.M.I. No. 470-27854; por medio de la secretaria de este despacho se corroboró dicha información con las páginas oficiales de las entidades de orden territorial como lo es la Alcaldía Municipal de Yopal, donde se

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

evidencia la creación del Corregimiento el Taladro desde el año 2018 conformado por las veredas: Rincón de Moriche, San Nicolas, El Taladro y San Antonio, esta última donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de entrega.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Bajo las previsiones del CGP Art.456 y con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss. **COMISIONÉSE** al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, para que por conducto del **Corregidor del Taladro** y en un término no mayor a quince (15) días, lleve a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble rematado identificado con F.M.I. No.470-27854 ubicado en la vereda San Antonio, a favor de la demandante y propietaria AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que cumplido lo encomendado efectúe la **DEVOLUCIÓN INMEDIATA** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso e indicando los datos secuestre designado para la administración del bien<sup>2</sup>. Su gestión le corresponderá a la parte interesada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> Yessika Martínez Pimienta. [marpinsas2016@hotmail.com](mailto:marpinsas2016@hotmail.com) - teléfono móvil 3108734532.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | ORDINARIO DE PERTENENCIA                           |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201500837</b> -00              |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FERNANDO PIRIACHE                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | MARIA ANUNCIACIÓN BELLO<br>PERSONAS INDETERMINADAS |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CORRE TRASLADO AVALUO - INCORPORA</b>           |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial el día 05 de mayo de 2023, la cual fue realizada con éxito; en la cual este juzgado concedió un término de diez (10) días al auxiliar de la justicia designado como perito JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO en representación de MARPIN S.A.S., para rendir el respectivo dictamen pericial; consecuencia de lo anterior, el día 07 de julio de 2023 el perito allegó a este despacho el respectivo dictamen pericial.

Posteriormente, el día 20 de junio de 2023 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por medio de su director territorial de Casanare JORGE EDUARDO TORRES MANRIQUE, dio respuesta al oficio civil No. 0927-K-05-05 expedido por este despacho judicial, en el cual se le comunicó la existencia de la presente acción de pertenencia.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el día 07 de julio de 2023, el auxiliar de la justicia designado como perito JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO en representación de MARPIN S.A.S., allegó el respectivo dictamen pericial realizado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-32352, por lo tanto, de conformidad con el art 228 CGP se correrá traslado por el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

De la respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por medio de su director territorial de Casanare JORGE EDUARDO TORRES MANRIQUE con respecto a la comunicación de la existencia de la presente acción de pertenencia, se ordena incorporar la misma al expediente y poner en conocimiento de las partes, con el fin de que se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el art 228 CGP, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el **término común de tres (03) días**, del escrito del dictamen pericial aportado, con el fin de que las partes ejerzan la contradicción del mismo, previo a tomar la decisión de sentencia anticipada o fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la diligencia.

**SEGUNDO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi vista a Doc.79.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA                        |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201400925</b> -00                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | YURY VIVIANA CHICA LUNA                                       |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTE</b> |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto adiado 29 de mayo de 2023, se aprobó en cada una de sus partes el remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 31 de marzo de 2023, ordenando se expidiera copia digitalizada del acta de remate y de dicha providencia con el fin de que fueran registradas ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, ya que es ante dicha entidad donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo; copias que se deberán protocolizar en la respectiva notaria y consecuentemente se deberá arrimar copia de la escritura a este proceso.

También, se ordenó actualizar la liquidación del crédito restando lo concerniente al remate.

### **CONSIDERACIONES**

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado, aprobó el remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 31 de marzo de 2023, en auto de fecha 29 de mayo de 2023 y demás disposiciones (Doc. 77), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0750-A, 0751-A, 0752-A, 0753-A, 0754-A de fecha 09 de junio de 2023, enviados al correo electrónico del interesado el día 14 de junio de 2023, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada; de la misma manera se le envió copia digitalizada del acta con su respectiva constancia de ejecutoria enviadas a la parte interesada el día 17 de julio de 2023, sin que la parte informara al despacho el respectivo trámite dado a los mismos, por lo tanto se le requerirá para tal fin.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 84 – C1), de la cual aún no se ha corrido traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: REQUERIR** a la adjudicataria LUZ HELENA AREVALO AGUILAR para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente la protocolización de la adjudicación de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-81676.

**SEGUNDO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.84-. Por secretaria, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201600686</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MARIO ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ       |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JOSE OCTAVIO PAN RIOS                 |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>COMISIONA SECUESTRO</b>            |

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- Mediante auto adiado 12 de septiembre de 2016 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-91579 registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal.

2.- Posteriormente, en auto adiado 31 de julio de 2017 se incorporó la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, en la cual informaba sobre el registro exitoso de la medida de embargo sobre el bien inmueble anteriormente relacionado; ordenando previo a comisionar para la diligencia de secuestro, notificar al acreedor hipotecario con el fin de que hiciera valer su crédito ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, BANCOLOMBIA S.A. en calidad de acreedor hipotecario, emite pronunciamiento por medio de apoderado judicial, informando que la entidad ya presentó demanda ejecutiva mixta, la cual ya cuenta con mandamiento de pago, es decir, ya hizo uso de la garantía real que se tiene a favor de la entidad que representa; sin emitir pronunciamiento alguno acerca de la medida cautelar decretada.

4.- Por lo tanto, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-91579, sería pertinente decretar el secuestro, empero se evidencia que sobre el mismo bien pesa gravamen hipotecario, y que el acreedor manifestó ya haber iniciado el trámite procesal respectivo, por lo que previo a decretar el secuestro será menester verificar la situación jurídica del bien para proceder de conformidad, para lo cual será pertinente oficiar por secretaria a la oficina de registro a fin de que se remita certificado del bien base de la acción actualizado, lo anterior con cargo a la parte demandante, una vez verificada se procederá de conformidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICIAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, con el fin de que en el término de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto, allegue a este despacho judicial, certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-91579, con el propósito de verificar la situación jurídica actual del mismo. **Lo anterior quedará a cargo de la parte demandante. Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201501454</b> -00         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ARYSTA LIFESCENCE COLOMBIA                    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO                 |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONTINUAR TRAMITE – MANTENER AL PUESTO</b> |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023 se requirió a la Notaria Primera del Circuito de Yopal, con el fin de que indicara a este despacho judicial de manera clara y precisa si en dicha entidad se adelantaba proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO y en caso de ser positiva informara el estado actual del mencionado asunto.

Posteriormente, el día 03 de noviembre de 2021 la Notaria 01 del Círculo de Yopal emitió respuesta atendiendo tal requerimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Notaria 01 del Círculo de Yopal en atención a requerimiento efectuado mediante providencia adiada 30 de marzo de 2023, en la cual manifiesta que, sobre el proceso de insolvencia fue remitido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama, situación la cual se le comunicó a la demandada BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO y a su apoderado, quienes guardaron silencio; de la misma manera, exterioriza que se les informó lo correspondiente al art 5 del decreto 960 de 1970 en lo concerniente a que previo asumir la competencia del trámite debían cancelar la tarifa establecida, sin que la demandada o su apoderado hayan procedido a cancelar la tarifa establecida para dicho trámite; concluyendo que desde el 20 de junio de 2018 dicha Notaria le informó a la señora BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO y a su apoderado que ante la no voluntad de que dicha instancia conociera de la negociación de deudas y ante el no pago de la tarifa establecida para conocer del mismo, el expediente se encuentra a disposición de retiro cuando lo estimen pertinente.

En consecuencia, de lo anterior se concluye que lo pertinente es continuar con el debido trámite del proceso; sin embargo, no habiendo solicitud alguna por resolver deberá este permanecer al puesto.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE**

*Manténgase el expediente al **PUESTO**, teniendo en cuenta que no existen más solicitudes pendientes por resolver.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA                 |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201700746</b> -00                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC                    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ROLFE VARGAS COLMENARES                                 |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>REQUIERE JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAJARITO</b> |

### MEDIDAS CAUTELARES

1.- Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, previo a tomar nota del remanente a favor del proceso ejecutivo radicado No. 2020-00003 siendo demandante MARTINIANO BARRIOS PEREZ y demandado ROLFE VARGAS COLMENARES, ordenó requerir al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Pajarito Boyacá, con el fin de que limitara la medida solicitada; posteriormente mediante auto adiado 03 de mayo de 2021 este juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura efectuó el requerimiento a dicho juzgado mediante oficio civil No. 0959-A de fecha 05 de julio de 2023, enviado el día 19 de julio de 2023 al correo electrónico institucional [j01prmpalpajarito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpajarito@cendoj.ramajudicial.gov.co) según constancia secretarial obrante a Doc. 33-C1, sin que dicha instancia emitiera pronunciamiento alguno sobre el tópic; razón por la cual se requerirá por segunda vez con el fin de que limite la medida cautelar informada mediante oficio JPMP -OFC No. 0186 de fecha 14 de octubre de 2020 y así proceder a tomar nota del remanente.

### RESUELVE

**REQUERIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito - Boyacá con el fin de tomar nota del remanente, **a favor del proceso Ejecutivo 2020- 00003** siendo demandante MARTINIANO BARRIOS PEREZ y demandado ROLFE VARGAS COLMENARES, **para que se limite la medida solicitada.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

Ivtr



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare**  
Yopal, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA   |
| RADICACIÓN | 85001-40-03-002- 2008-00729-00         |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) |
| DEMANDADO  | LUZ NELLY MENDOZA CHACON               |
| ASUNTO     | ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA  |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

**TRAMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 22 de julio de 2022 se allegó la renuncia del último apoderado del demandante reconocido por este despacho, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA.

Posteriormente, se radicaron varios documentos con referencia a poderes especiales, y renuncia de poder del demandante, siendo el más reciente de fecha 28 de marzo de 2023, en virtud de un poder de la parte demandante, acompañado de los anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega poder mencionado en el párrafo anterior se hace la solicitud del link del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

en cuanto al reconocimiento de personerías jurídicas y de las renunciaciones de poder allegadas al proceso, por sustracción de materia, este despacho se pronuncia solamente respecto de la renuncia presentada por el apoderado demandante legalmente reconocido, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA y el reconocimiento de personería último, pregonado por la parte demandante LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.

respecto de memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

Respecto del memorial de poder

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del

T. Barajas





demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO S.A.S), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

**SEGUNDO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con NIT. 901442325-3 para que el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja – Boyacá, portador de la T.P No. 297154del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

**TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE**, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare**  
Yopal, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA               |
| RADICACIÓN | 85001-40-03-002-2013-00826-00                      |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)             |
| DEMANDADO  | RAFAEL RAMIREZ RANGEL - BONILLA HERNANDEZ VICTORIA |
| ASUNTO     | ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA              |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

**TRAMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 21de julio de 2022 se allegó la renuncia del último apoderado del demandante reconocido por este despacho, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA.

Posteriormente, se radicarón varios documentos con referencia a poderes especiales, y renuncia de poder del demandante, siendo el más reciente de fecha 28 de marzo de 2023, en virtud de un poder de la parte demandante, acompañado de los anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega poder mencionado en el párrafo anterior se hace la solicitud del link del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

en cuanto al reconocimiento de personerías jurídicas y de las renunciaciones de poder allegadas al proceso, por sustracción de materia, este despacho se pronuncia solamente respecto de la renuncia presentada por el apoderado demandante legalmente reconocido, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA y el reconocimiento de personería último, pregonado por la parte demandante LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.

respecto de memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

Respecto del memorial de poder

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos



en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO S.A.S), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

**SEGUNDO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con NIT. 901442325-3 para que el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja – Boyacá, portador de la T.P No. 297154del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

**TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE**, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital..

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                                           |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-201500756-00                                                                   |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)                                                         |
| DEMANDADO:  | DELIA PAOLA PIRACON MARTINEZ Y SANDRA EUDOSIA PIRACON MARTINEZ                                 |
| ASUNTO:     | ACEPTA RENUNCIA - SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA CESIÓN - SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA |

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre renuncia de poder del apoderado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, el escrito de cesión, y memorial del poder que allega la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS. Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

Con fecha de 21 de julio de 2022, el apoderado reconocido por este despacho EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder con anexos probatorios de comunicación con el poderdante en tal sentido.

El día 12 de abril de 2023, la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS identificada con C.C. No. 46.674.579 y tarjeta temporal de abogacía No. 32.753 del C. S. de la J., allegó a este despacho memorial de poder para ser reconocida, y actuar como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, en el presente proceso; además de anexar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, solicitud de reconocimiento al poderdante como cesionario y acceso al expediente.

De igual forma, en el mismo documento allega cesión de derechos del crédito del que trata este proceso, allí se dispone al INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) como **cedente** y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como **cesionario**.

CONSIDERACIONES

Respecto de memorial renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como

T. Barajas



lo menciona la sentencia C-1178/01 “...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

#### Respecto del memorial poder

Teniendo en cuenta que el memorial poder allegado al proceso, no satisface las exigencias de los artículos 74, 75, 76, 77 del CGP y ley 2213 de 2022, artículo 5 toda vez que no se anexa trazabilidad de los mensajes de datos, no se allega la dirección de correo electrónico del poderdante, ni de su recepción de quien envía y recibe, así como de la inscripción en el Sirna, que permita verificar la remisión que hace de este el poderdante al apoderado; por lo que es menester abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL en el proceso objeto de la litis, por lo cual los memoriales allegados tampoco podrán ser estudiados hasta no tener la representación de su poderdante.

#### Respecto de la solicitud de acceso al expediente

Considerando que este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, quien es a su vez la solicitante de acceso al expediente se determina que no está legitimada con las facultades del CGP Art.77 para que le sea correspondida positivamente dicha petición.

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por cumplir con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL (IFEY) en el presente proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la cesión del crédito incorporada en el expediente del proceso ejecutivo singular de la referencia, presentada por LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, en cuanto no se resuelva su reconocimiento de personería jurídica.

**CUARTO:** Como consecuencia de la cesión no tramitada, se sostiene al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), como demandante dentro de la presente acción.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de acceso al expediente a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, por no pertenecer de manera integral en el proceso como parte, ni como apoderada judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA   |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002-201500785-00           |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) |
| DEMANDADO:  | LUIS FERNANDO ROJAS                    |
| ASUNTO:     | SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER            |

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder del apoderado EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA, Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

Con fecha de 19 de julio de 2022, el apoderado reconocido por este despacho EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder con anexos probatorios de comunicación con el poderdante en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Se itera que de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto el despacho:

RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ

T. Barajas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria





**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare**  
Yopal, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA   |
| RADICACIÓN | 85001-40-03-002-201601523-00           |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) |
| DEMANDADO  | MARIA OLGA CHAPARRO DE ROA             |
| ASUNTO     | RECONOCE PERSONERIA                    |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

**TRÁMITE SURTIDO**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 (Doc15 C-1) se aceptó la renuncia del último apoderado reconocido por este despacho; así mismo se han radicado varios documentos con referencia a poderes especiales, y renuncia de poder del demandante, siendo el más reciente de fecha 12 de abril de 2023, en virtud de un poder de la parte demandante, acompañado de los anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega el poder mencionado en el párrafo anterior se hace la solicitud del link del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

Se proveerá ante el reconocimiento de personería último, pregonado por la parte demandante, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica, y de las renunciaciones de poder por sustracción de materia, este despacho se pronuncia del recientemente allegado.

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 artículo 5, por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO S.A.S), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)





Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con NIT. 901442325-3 para que el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja – Boyacá, portador de la T.P No. 297154 del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE**, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Segundo Civil Municipal<br>Yopal – Casanare                                                                                                                   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                                                                                        |
| La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial. |
| ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO<br>Secretaria                                                                                                                            |



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare**  
Yopal, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA          |
| RADICACIÓN | 85001-40-03-002-201700408-00                  |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)        |
| DEMANDADO  | VICTOR ALIRIO CORREDOR VANEGAS – ISABEL ORTIZ |
| ASUNTO     | RECONOCE PERSONERIA                           |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

**TRAMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 (Doc21 C-1) se aceptó la renuncia del último apoderado reconocido por este despacho; así mismo se han radicado varios documentos con referencia a poderes especiales, y renuncia de poder del demandante, siendo el más reciente de fecha 12 de abril de 2023, en virtud de un poder de la parte demandante, acompañado de los anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega el poder mencionado en el parágrafo anterior se hace la solicitud del link del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

Se proveerá ante el reconocimiento de personería último, pregonado por la parte demandante, en cuanto a los demás reconocimientos de personería jurídica, y de la renuncia de poder, por sustracción de materia, este despacho se pronuncia del recientemente allegado.

De tal manera, se estudia que el poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 art. 5, por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO S.A.S), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA

*T. Barajas*



BAUTISTA, al correo electrónico registrado (juridico@legalcenters.com)

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con NIT. 901442325-3 para que el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja – Boyacá, portador de la T.P No. 297154 del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE**, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA (juridico@legalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Segundo Civil Municipal<br/>Yopal – Casanare</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare**  
Yopal, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA   |
| RADICACIÓN | 85001-40-03-002-201700736-00           |
| DEMANDANTE | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) |
| DEMANDADO  | HEBER MARIN VELANDIA                   |
| ASUNTO     | RECONOCE PERSONERIA                    |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

**TRAMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 (Doc19 C-1) se aceptó la renuncia del último apoderado del demandante reconocido por este despacho; posteriormente se radicó documento de memorial con referencia a poder proveniente del demandante, de fecha 28 de marzo de 2023, acompañado de los anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega poder mencionado en el párrafo anterior se hace la solicitud del link del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

Se estudia que el poder presentado por consultorías y Proyectos MILAN S.A.S. cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 art. 5 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante (IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (consultorías y Proyectos MILAN S.A.S.)

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, al correo electrónico registrado (cypmilan@gmail.com)

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la sociedad consultorías y Proyectos MILAN S.A.S. identificada con NIT. 901.251.717 – 7 para que el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con C.C. No. 1.098.636.754 de Bucaramanga –Santander, portador de la T.P No. 208.536 del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE**, al apoderado de la parte demandante, el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA (cypmilan@gmail.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                             |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201801271</b> -00                                            |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC                                             |
| DEMANDADO:  | JOGENN GABRIEL GARCIA CAMARGO<br>OSCAR CELIO GARCIA SOLANO                       |
| ASUNTO:     | <b>TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – ORDENA EMPLAZAMIENTO - RECONOCE DE PODER</b> |

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancias de notificaciones según el decreto 806 de 2020 hoy conocido como la ley 2213 del 2022 y dictar el proveído que ordene emplazar demandado, para lo cual se recordara su trámite.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 14 de febrero de 2019 (Doc.02 C-1), se dispuso librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenido en el pagaré N. 8000076 en los folios 20 – 21 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Respecto al demandado JOGENN GABRIEL GARCIA CAMARGO la parte actora allega memorial el pasado 26 de enero de 2023, con diligenciamiento de notificaciones (Doc.11 C-1), en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, artículo 8, la cual fue enviada al correo electrónico [jogen\\_metal92@hotmail.com](mailto:jogen_metal92@hotmail.com), observando que el mismo fue enviado el día 12 de enero de 2023 teniendo como acuse de recibido el mismo día, con los anexos tales como la demanda y sus anexos, el auto que libro orden de apremio.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 17 de enero de 2023 y fenecieron el 30 de enero de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Respecto al demandado OSCAR CELIO GARCIA SOLANO, la parte actora en el mismo memorial, indica que en el certificado de devolución emitido por SEMCA, él envió de notificación de fecha del 14 de enero de 2023 con n. de guía 0426488 a la dirección calle 27 n. 11-69, fue DEVUELTO por la causal de DESTINATARIO NO RESIDE, por lo tanto, el despacho ordenará el emplazamiento del demandado, de acuerdo con lo estipulado en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por último, el apoderado de la parte demandante allega el pasado 12 de abril de 2023 sustitución de poder (Doc.12 C-1).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

**PRIMERO. INCORPÓRESE** el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido al demandado OSCAR CELIO GARCIA SOLANO.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado OSCAR CELIO GARCIA SOLANO, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.



**TERCERO. TÉNGASE** notificado de la demanda al demandado JOGENN GABRIEL GARCIA CAMARGO, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, identificada con Nit. 901442325-3 representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la T. P. N.º 297154 del C. S. de la J, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder conferido. En efecto, entiéndase **REVOCADO** el poder al anterior abogado Dr. **CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**. Lo anterior con fundamento en el CGP Art.75 y ss.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare  
Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA      |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201901017</b> -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A.               |
| DEMANDADO:  | INGRID MARCELA MINA BERMUDEZ          |
| ASUNTO:     | <b>NIEGA SOLICITUD</b>                |

MEDIDAS CAUTELARES

- Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la solicitud de información para la práctica de medidas cautelares que antecede (Doc.04 C-2), se informa al peticionario que su solicitud no puede ser atendida debido a que de conformidad con el artículo 43 del CGP, esta carga está a cargo de la parte en lo referente a información pública, que debe y puede solicitarse de manera directa, empero si se solicita y no se accede a ello es viable acudir al despacho para tal fin, por lo cual se itera la petición no será aceptada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- **NEGAR** la solicitud de información obrante en el Doc.04 del cuaderno de medidas, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare  
Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA      |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <b>201700496</b> -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO PICHINCHA S.A.                  |
| DEMANDADO:  | ANANIT CUBIDES BARRERO                |
| ASUNTO:     | DECRETA MEDIDA CAUTELAR               |

MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la parte demandante allega memorial con solicitud de medida cautelar, el pasado 13 de diciembre de 2021 (Doc.08 Cuaderno Medidas).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

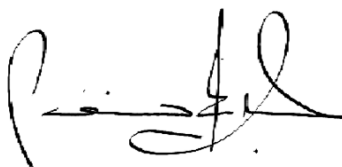
**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ANANIT CUBIDES BARRERO, identificada con C.C 24.226.334 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA CONFIAR, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, MI BANCO S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, a nivel Nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de ciento treinta y ocho millones de pesos mcte \$138.000.000,00 M/Cte.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria

cva



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 22 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                           |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002-2022-00298-00                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | IFC                                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LUISA FERNANDA CUTA HERNANDEZ<br>DOMINGA CUTA LAVERDE |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TERMINA PAGO</b>                                   |

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 22 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

**TRÁMITE SURTIDO**

En decisión del 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del IFC, respecto del título **Pagare No. 8001618**.

El día 22 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare No. 8001618**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 24 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                                  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002-2022-00503-00                                |
| <b>DEMANDANTE:</b> | IFC                                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SALAZAR<br>EDMUNDO MEDINA CASTAÑEDA |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TERMINA PAGO</b>                                          |

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 24 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

**TRÁMITE SURTIDO**

En decisión del 24 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del IFC, respecto del título **Pagare No. 1118538073**.

El día 24 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare No. 1118538073**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 22 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                            |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>2022-00565-00</b>                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | IFC                                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JUAN MISAEL BERDUGO VELANDIA<br>BLANCA ROSIO BERDUGO VELANDIA |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TERMINA PAGO CUOTAS EN MORA</b>                            |

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 22 de agosto de 2023, por la apoderada judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

### TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 03 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago solicitado respecto del título **pagare No. 8000528**, a favor del IFC.

El día 22 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación de la solicitud por parte de la abogada del extremo demandante, teniendo en cuenta que se dio el pago parcial de la obligación.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **pagare No. 8000528**, mismo sobre el cual se informa el pago parcial de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cuando manifiesta que se dio el pago parcial de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 26 de julio de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>2023-00391-00</b>                             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | IFC                                                               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CARLOS EDUARDO HERNANDEZ FUENTES<br>NANCY MERCEDES FUENTES SANTOS |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TERMINA PAGO CUOTAS EN MORA</b>                                |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 26 de julio de 2023, por la apoderada judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

### **TRÁMITE SURTIDO**

En decisión del 13 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago solicitado respecto del título **pagare No. 8000205**, a favor del IFC.

El día 26 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación de la solicitud por parte de la abogada del extremo demandante, teniendo en cuenta que se dio el pago parcial de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **pagare No. 8000205**, mismo sobre el cual se informa el pago parcial de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cuando manifiesta que se dio el pago parcial de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes, especialmente lo que tiene que ver con el escrito de recurso de reposición presentado por el mismo extremo demandante.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 24 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | PAGO DIRECTO                                         |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>2023-00270-00</b>                |
| <b>DEMANDANTE:</b> | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO<br>COMERCIAL |
| <b>DEMANDADO:</b>  | MANUEL ANDRES AVENDAÑO HOLGUIN                       |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TERMINA PAGO CUOTAS EN MORA</b>                   |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 24 de agosto de 2023, por la apoderada judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

### **TRÁMITE SURTIDO**

En decisión del 15 de junio de 2023, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de **KST-900** solicitado a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

El día 24 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación de la solicitud por parte de la abogada del extremo demandante, teniendo en cuenta que se dio el pago parcial de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por contrato de garantía mobiliaria (prende abierta sin tenencia del acreedor) a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, mismo

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

sobre el cual se informa el pago parcial de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago parcial de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 28 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | PAGO DIRECTO                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>2023-00494-00</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL |
| <b>DEMANDADO:</b>  | SOLEDAD DE LOS ANGELES GUZMAN CRUZ                |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TERMINA PAGO CUOTAS EN MORA</b>                |

### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 28 de agosto de 2023, por la apoderada judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

### **TRÁMITE SURTIDO**

En decisión del 14 de agosto de 2023, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de **FXL-464** solicitado a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

El día 28 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación de la solicitud por parte de la abogada del extremo demandante, teniendo en cuenta que se dio el pago parcial de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por contrato de garantía mobiliaria (prende abierta sin tenencia del acreedor) a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, mismo

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

sobre el cual se informa el pago parcial de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago parcial de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 29 de agosto de 2023, el representante legal de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
**Secretaria**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA          |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>202200256-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FINANCIERA JURISCOOP                 |
| <b>DEMANDADO:</b>  | HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS        |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TERMINA PAGO</b>                  |

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 29 de agosto de 2023, por el mismo extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

**TRÁMITE SURTIDO**

En decisión del 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de FINANCIERA JURISCOOP, respecto del título **Pagare No. 04247031708097969**.

El día 29 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare No. 04247031708097969**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 24 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002-2022-00621-00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO BBVA SA                 |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JOSE JOAQUIN FORERO MUÑOZ     |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TERMINA PAGO</b>           |

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 28 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

**TRÁMITE SURTIDO**

En decisión del 16 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del BANCO BBVA SA, respecto del título **Pagare No. M026300105187600779619460197**.

El día 28 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare No. M026300105187600779619460197**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 24 de julio de 2023, las partes de común acuerdo presentan contrato de dación en pago, con el fin de dar terminado el proceso.. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

### Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002-2019-01034-00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JHON FREDY ESPINEL CACERES    |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TERMINA DACION EN PAGO</b> |

#### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago DACION PAGO, allegada a través del correo electrónico institucional el día 24 de julio de 2023, por el mismo extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

#### TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, respecto del título **letra de cambio suscrita el día 1 de noviembre de 2018.**

El día 24 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por dación en pago.

#### CONSIDERACIONES

Si bien es cierto la dación en pago es estimada como una figura atípica, por no encontrarse expresamente reglada por el Código Civil, ésta, ha sido considerada como un modo especial de extinguir las obligaciones, mediante la cual el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida, su naturaleza es convencional, pero solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación substitutiva.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Respecto a este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y que a los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a patrimonio de aquel.” (Subrayado fuera de texto original). Ahora, como presupuestos mínimos necesarios de procedencia de la dación en pago, la doctrina ha establecido los siguientes: A) La existencia de una obligación, B) El pago con una cosa diferente a lo debido, C) Capacidad de las partes y D) las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al Despacho fue suscrito por las partes, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente se trata de un bien aquí embargado, esto es, motocicleta de placas VZN34E, el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. Igualmente, una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, tampoco existe embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos sobre la propiedad del ejecutado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso, por lo tanto, de conformidad con el CC Art.1521 num.3º se autorizará la enajenación del bien en mención a favor del demandante para continuar con las solemnidades necesarias a fin de efectuar la respectiva dación en pago.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la DACIÓN EN PAGO efectuada por las partes, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso POR DACIÓN EN PAGO.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFICIESE dando aplicación al CGP. Art. 466, si se encuentra embargado el remanente, esto,

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

exclusivamente en torno a las medidas cautelares distintas a las decretadas sobre el bien objeto de dación, especialmente el oficio dirigido al Comando de la Policía de Yopal a fin de que efectuó la entrega de la motocicleta a LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, tal y como se pactó en el acuerdo de dación en pago que pone fin al proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas, tal como lo solicitan las partes.

**QUINTO:** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 30 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

### Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                               |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002-2023-00228-00                             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | IFC                                                       |
| <b>DEMANDADO:</b>  | FABIAN ANDRES LEMUS VARGAS<br>CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>TERMINA PAGO</b>                                       |

#### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, allegada a través del correo electrónico institucional el día 30 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

#### TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 18 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del IFC, respecto del título **Pagare No. 8001045**.

El día 30 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago cuotas en mora, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

#### CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por **pagare No. 8001045**, mismo sobre el cual se informa el pago parcial de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago parcial de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes, especialmente lo que tiene que ver con el escrito de recurso de reposición presentado por el mismo extremo demandante.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 32 de fecha 01 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230054600</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE   |
| <b>DEMANDADO</b>  | JORGE GARCIA LIZARAZO                |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>         |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, mediante apoderado judicial, en contra del señor JORGE GARCIA LIZARAZO.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -sentencia de segunda instancia de fecha 12 de octubre de 2018, proferida por la Procuraduría Delegada para la economía y la Hacienda Pública, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por la procuraduría regional de Casanare de fecha 02 de febrero de 2018, sancionando al servidor público Jorge García Lizarazo en su condición de diputado de la Asamblea de Casanare, por falta grave cometida a título de culpa gravísima, con suspensión en el ejercicio del cargo por tres (03) meses, convertida en el equivalente de tres (03) meses de salario devengado para la fecha de los hechos, esto es, \$16.871.400 (..)(Numeral 5-Parte Resolutiva); para cuya exigibilidad se da aplicación artículo 237 de la ley 1952 de 2019<sup>1</sup>.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Es imperativo mencionar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a grosso modo las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil;

---

1. <sup>1</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

YRZ





gozando cada una de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como "interés legal" contenido en el Artículo 1617 del Código Civil; es así que, la obligación derivada de una sentencia en efecto se trata de una obligación de orden civil, por lo que la norma aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el artículo ibidem, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses solicitados en petitum de la demanda; aclarando que si bien, el demandante indica que es interés corriente, este despacho en virtud del principio de interpretación y del interregno respecto del cual los está ejecutando, comprende que se trata de interés moratorio.

No obstante, y en virtud del principio iura novit curia, de los hechos relatados y las pretensiones reclamadas se dará aplicación al derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado, sí que tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JORGE GARCIA LIZARAZO y a favor de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por sentencia de segunda instancia de fecha 12 de octubre de 2018, proferida por la Procuraduría delegada para la economía y la Hacienda Pública, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por la procuraduría regional de Casanare de fecha 02 de febrero de 2018.**

1. Por la suma de **DIESEISES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.871.400)** por concepto de capital, contenido en el Título Ejecutivo – Fallo de Segunda Instancia.
2. Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 11 de diciembre de 2018, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ





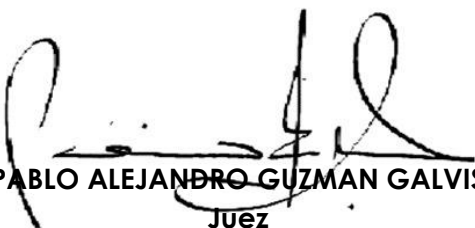
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr JOSE ALEXANDER PARRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.754.952 y T.P 293.985 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 85001400300220230054600              |
| <b>DEMANDANTE</b> | ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE   |
| <b>DEMANDADO</b>  | JORGE GARCIA LIZARAZO                |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>            |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren a nombre del señor JORGE GARCIA LIZARAZO, en las cuentas de ahorros y corrientes de las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000).

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera del señor JORGE GARCIA LIZARAZO en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). En consecuencia, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | Ejecutivo Mínima Cuantía          |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001400300220230054700           |
| <b>DEMANDANTE:</b> | CIUDADELA LA DECISIÓN P.H         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ADILIA PAEZ WALTEROS              |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA</b> |

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, presentada por la CIUDADELA LA DECISIÓN P.H en contra de la señora ADILIA PAEZ WALTEROS.

**ANTECEDENTES:**

- El día 15 de agosto de 2023, la parte actora interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora ADILIA PAEZ WALTEROS, por concepto de expensas ordinarias y multas que adeuda en calidad de copropietaria del bien Apto 303 de la Torre 40, del conjunto residencial CIUDADELA LA DECISIÓN P.H, a la cual por reparto le fue asignada el radicado 85001400300220230054700.
- Encontrándose la demanda en estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente *para retirar la demanda* “mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, señalando además que “*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.
- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, *evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no*

YRZ



*sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)"*

**3.** Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se ha efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

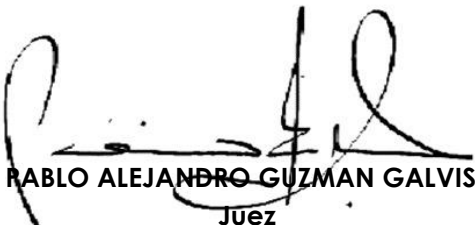
**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada por la CIUDADELA LA DECISIÓN P.H en contra de la señora ADILIA PAEZ WALTEROS.

**SEGUNDO:** La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230054800</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE   |
| <b>DEMANDADO</b>  | LUIS ALEXIS GARCIA BARRERA           |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>         |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, mediante apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALEXIS GARCIA BARRERA.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -sentencia de segunda instancia de fecha 12 de octubre de 2018, proferida por la Procuraduría Delegada para la economía y la Hacienda Pública, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por la procuraduría regional de Casanare de fecha 02 de febrero de 2018, sancionando al servidor público Luis Alexis García Barrera en su condición de diputado de la Asamblea de Casanare, por falta grave cometida a título de culpa gravísima, con suspensión en el ejercicio del cargo por tres (03) meses, convertida en el equivalente de tres (03) meses de salario devengado para la fecha de los hechos, esto es, \$16.871.400 (..)(Numeral 5-Parte Resolutiva); para cuya exigibilidad se da aplicación artículo 237 de la ley 1952 de 2019<sup>2</sup>.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Es imperativo mencionar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a grosso modo las derivadas de los

---

2. <sup>2</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

YRZ



negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil; gozando cada una de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como "interés legal" contenido en el Artículo 1617 del Código Civil; es así que, la obligación derivada de una sentencia en efecto se trata de una obligación de orden civil, por lo que la norma aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el artículo ibidem, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses solicitados en petitum de la demanda; aclarando que si bien, el demandante indica que es interés corriente, este despacho en virtud del principio de interpretación y del interregno respecto del cual los está ejecutando, comprende que se trata de interés moratorio.

No obstante, y en virtud del principio iura novit curia, de los hechos relatados y las pretensiones reclamadas se dará aplicación al derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado, sí que tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor LUIS ALEXIS GARCIA BARRERA y a favor de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por sentencia de segunda instancia de fecha 12 de octubre de 2018, proferida por la Procuraduría delegada para la economía y la Hacienda Pública, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por la procuraduría regional de Casanare de fecha 02 de febrero de 2018.**

1. Por la suma de **DIESEISES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.871.400)** por concepto de capital, contenido en el Título Ejecutivo – Fallo de Segunda Instancia.

YRZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 11 de diciembre de 2018, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr JOSE ALEXANDER PARRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.754.952 y T.P 293.985 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230054800</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE   |
| <b>DEMANDADO</b>  | LUIS ALEXIS GARCIA BARRERA           |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>            |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

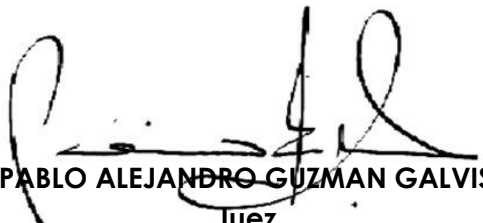
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren a nombre del señor LUIS ALEXIS GARCIA BARRERA, en las cuentas de ahorros y corrientes de las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 40.000.000).

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera del señor LUIS ALEXIS GARCIA BARRERA en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). En consecuencia, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

**CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL                 |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230054900</b>             |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO POPULAR                               |
| <b>DEMANDADO</b>  | MARIA CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ           |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-</b> |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía interpuesta por el BANCO POPULAR, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARIA CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el titulo ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo -Pagaré 89715019660 de fecha 27 de noviembre de 2015, suscrito por la señora MARIA CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ, por un valor de \$65.600.000 a favor del BANCO POPULAR, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de agosto de 2023.

Que mediante escritura pública N° 2537 del 03 de septiembre de 2015, la señora MARIA CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ, constituyó hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada sobre los inmuebles identificados con matrícula

YRZ



inmobiliaria 470-117112 y 470-117096 a favor del BANCO POPULAR, mediante la cual se garantiza todas las obligaciones anteriores y posteriores a la fecha de la escritura que tuviera o llegare a tener la hipotecante a favor del Banco (cláusula segunda-SEGUNDO ACTO).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré 89715019660 de fecha 27 de noviembre de 2015), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 2537 del 03 de septiembre de 2015, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-117112 y 470-117096.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a cargo de la señora MARIA CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ y a favor del BANCO DE POPULAR, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré 89715019660 de fecha 27 de noviembre de 2015.**

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS (\$174.030) M/cte, por concepto de la cuota de pago de capital, con fecha de pago 27 de febrero de 2023.
2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$327.749) M/cte, por concepto de la cuota de pago de capital, con fecha de pago 27 de marzo de 2023.
3. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 2, liquidados desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 27 de marzo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 28 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, la cual no puede exceder la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$330.363) M/cte, por concepto de la cuota de pago de capital, con fecha de pago 27 de abril de 2023.
6. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 5, liquidados desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 27 de abril de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las

YRZ



- partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 28 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, la cual no puede exceder la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
  8. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$332.997) M/cte, por concepto de la cuota de pago de capital, con fecha de pago 27 de mayo de 2023.
  9. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 8, liquidados desde el 28 de abril de 2023 hasta el 27 de mayo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
  10. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 28 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, la cual no puede exceder la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
  11. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$335.653) M/cte, por concepto de la cuota de pago de capital, con fecha de pago 27 de junio de 2023.
  12. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 11, liquidados desde el 28 de mayo de 2023 hasta el 27 de junio de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
  13. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 28 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, la cual no puede exceder la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
  14. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$338.329) M/cte, por concepto de la cuota de pago de capital, con fecha de pago 27 de julio de 2023.
  15. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 14, liquidados desde el 28 de junio de 2023 hasta el 27 de julio de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
  16. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 28 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, la



cual no puede exceder la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$43.086.053), saldo insoluto por concepto del capital adeudado y contenido en el título ejecutivo-pagaré 89715019660.
18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 16 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, la cual no puede exceder la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
19. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

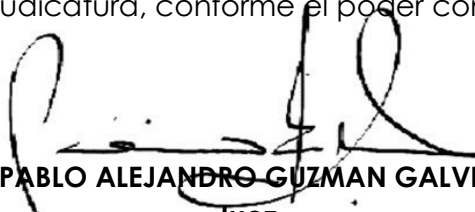
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. Concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 117112 y 470-117096 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del extremo demandado (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40418013 y tarjeta profesional No. 125483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | MONITORIO                                  |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230055000</b>            |
| <b>DEMANDANTE</b> | RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U. |
| <b>DEMANDADO</b>  | ANLLY CAROLINA SANCHEZ CAICEDO             |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>                    |

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de librar requerimiento y orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda monitoria presentada por RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U, mediante apoderado judicial, en contra de la señora ANLLY CAROLINA SANCHEZ CAICEDO.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el Art 419 y siguientes C.G.P, establecen la procedencia, y requisitos y trámites del proceso monitorio.
2. Estudiado el libelo de la demanda se observa que en el acápite de pruebas se relacionan los siguientes documentos los cuales no fueron anexados:
  - Factura de venta No. POSY 2795
  - Factura de venta No. POSY 3007
  - Factura de venta No. POSY 3273
  - Factura de venta No. POSY 3390

Así mismo, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U, anexo necesario para verificar la legitimidad de la parte y del poder otorgado.

Advierte el despacho, que la parte actora interpone la demanda bajo el proceso contemplado el Art 419 y 420 C.G.P, que corresponde al proceso declarativo monitorio; sin embargo, sus pretensiones están orientadas a la ejecución de unas facturas de venta; siendo necesario indicar que existe una diferencia del procedimiento entre la constitución del título (Art 419 y 420 CGP) y ejecución de un título valor (Art 422 y ss C.G.P), razón por la cual se le solicita en virtud del Art 82 C.G.P, aclarar y/o corregir el procedimiento mediante el cual pretende que se le dé trámite a la demanda, y consecuentemente corregir y/o ajustar las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A)** De conformidad al Art 84-3 C.G.P, ALLEGAR la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, como lo son:

- Factura de venta No. POSY 2795
- Factura de venta No. POSY 3007
- Factura de venta No. POSY 3273
- Factura de venta No. POSY 3390

**B)** En virtud del Art 84-2 C.G.P ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U.

**C)** En virtud del Art 82 C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR el procedimiento mediante el cual pretende que se le dé trámite a su demanda, y consecuentemente corregir y/o ajustar las pretensiones, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de conceder personería jurídica al Dr RENÉ GÓMEZ TORRES, hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal de su poderdante, para verificar la legitimación.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ





**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                           |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230055100</b>                               |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA |
| <b>DEMANDADO</b>  | SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ                                  |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>                                  |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el banco BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo –Pagaré M026300105187609819600301534 de fecha 01 de abril de 2022, suscrito por la señora SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ, por un valor de \$78.791.458 por concepto de capital y \$4.610.073 por concepto de interés remuneratorios a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 27 de julio de 2023.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de la señora SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré M026300105187609819600301534 de fecha 01 de abril de 2022.**

YRZ



1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$78.791.458)**, por concepto del capital adeudado y contenido en el literal a) del pagaré M026300105187609819600301534 de fecha 01 de abril de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de CUATRO MILLONES SEICIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.610.073), por concepto de interés corriente, contenido en el literal b) del título ejecutivo-pagaré M026300105187609819600301534 de fecha 01 de abril de 2022.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, modificado por la ley 2213 de 2022 advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Menor cuantía.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.593.091 y T.P 99.592 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ





**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                           |
| <b>RADICACIÓN</b> | 85001400300220230055100                                       |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA |
| <b>DEMANDADO</b>  | SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ                                  |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>                                     |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar de la señora SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ como empleado del Hospital Regional de la Orinoquia HORO. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) M/Cte.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los honorarios y/o indemnizaciones a que tenga derecho la señora SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ, del Hospital Regional de la Orinoquia HORO. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$125.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros disponibles en cuentas bancarias corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiario tenga SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000).

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                           |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230055200</b>                               |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA |
| <b>DEMANDADO</b>  | ALAN LEONARDO MOJICA RODRIGUEZ                                |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>                                  |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el banco BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra del señor ALAN LEONARDO MOJICA RODRIGUEZ.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo –Pagaré M026300110234001589628564262 de fecha 11 de febrero de 2023, suscrito por el señor ALAN LEONARDO MOJICA RODRIGUEZ, por un valor de \$68.344.000 por concepto de capital y \$6.021.737 por concepto de interés remuneratorios a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 10 de agosto de 2023.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor ALAN LEONARDO MOJICA RODRIGUEZ y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré M026300110234001589628564262 de fecha 11 de febrero de 2023.**

YRZ



1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$68.344.000) M/CTE, por concepto del capital adeudado y contenido en el literal a) del pagaré M026300110234001589628564262 de fecha 11 de febrero de 2023.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de SEIS MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.021.737), por concepto de interés corriente, contenido en el literal b) del título ejecutivo-pagaré M026300110234001589628564262 de fecha 11 de febrero de 2023.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, modificado por la ley 2213 de 2022 advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Menor cuantía.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.593.091 y T.P 99.592 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA                           |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230055200</b>                               |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA |
| <b>DEMANDADO</b>  | ALAN LEONARDO MOJICA RODRIGUEZ                                |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>                                     |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

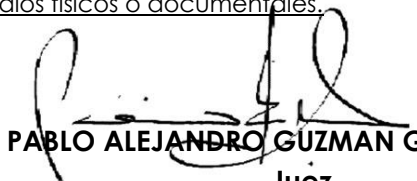
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengarse del señor ALAN LEONARDO MOJICA, como empleado de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítase la anterior medida cautelar a la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS MCTE(\$112.000.000) M/Cte.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 475-27761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, propiedad del demandado ALAN LEONARDO MOJICA. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros disponibles en cuentas bancarias corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiario tenga ALAN LEONARDO MOJICA, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000)MCTE.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230055300</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S       |
| <b>DEMANDADO</b>  | WILLIAM PLAZAS ROA                   |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>         |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM PLAZAS ROA.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo –Pagaré IGA 20220411, suscrito por el señor WILLIAM PLAZAS ROA, por un valor de \$12.769.722 a favor de INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S, con fecha de exigibilidad 08 de agosto de 2023.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor WILLIAM PLAZAS ROA y a favor de INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



**Por Pagaré IGA 20220411**

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$12.769.722) M/CTE, por concepto del capital adeudado y contenido en el literal a) del pagaré IGA 20220411.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 09 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, concordado por la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 y T.P 252.866 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.





**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 85001400300220230055300              |
| <b>DEMANDANTE</b> | INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S       |
| <b>DEMANDADO</b>  | WILLIAM PLAZAS ROA                   |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>            |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

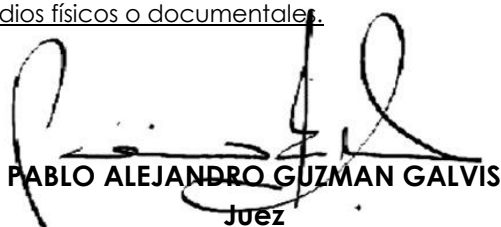
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea del señor WILLIAM PLAZAS ROA, de las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000).

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 96797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado WILLIAM PLAZAS ROA. Para lo cual, líbrense el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | DIVISORIO                                                 |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230055400</b>                           |
| <b>DEMANDANTE</b> | ERESMILDO TORRES FERNÁNDEZ                                |
| <b>DEMANDADO</b>  | NÉSTOR ADRIÁN GARCÍA VARGAS CARMENZA VARGAS ARIAS Y OTROS |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>                                   |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda divisoria presentada por el señor ERESMILDO TORRES FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor NÉSTOR ADRIÁN GARCÍA VARGAS CARMENZA VARGAS ARIAS Y OTROS.

**TRÁMITE SURTIDO:**

La presente demanda, fue presentada mediante apoderado judicial, el día 22 de junio de 2023, la cual por reparto fue asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, quien mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, decide rechazarla por falta de competencia y en consecuencia remite para nuevo reparto a los juzgados civiles municipales. El día 17 de agosto de 2023, le fue asignada al despacho titular para el correspondiente trámite.

**CONSIDERACIONES:**

1.- Se extrae que el señor ERESMILDO TORRES FERNÁNDEZ interpone mediante apoderado judicial demanda divisoria en contra de los señores NÉSTOR ADRIÁN GARCÍA VARGAS, CARMENZA VARGAS ARIAS, LUCILA TORRES FERNÁNDEZ, CONCEPCIÓN TORRES FERNÁNDEZ, JOAQUÍN TORRES FERNÁNDEZ, ANGIE LIZETH GARZÓN TORRES, YAIR ADRIAN GARZÓN TORRES, DUVAN KAMHILO TORRES GARZÓN TORRES, JOSÉ ISMAEL TORRES FERNÁNDEZ, ELSA FERNÁNDEZ, JOSÉ URIBE TORRES FERNÁNDEZ y MARÍA LOLA TORRES FERNÁNDEZ, mediante la cual pretende la división material, de un lote de terreno, denominado San José, ubicado en el área rural vereda la Guafilla, jurisdicción del municipio de Yopal Casanare identificado con matrícula inmobiliaria N°470-168283.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

**YRZ**





1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Verificado el libelo de la demanda, se encuentra que:

**A.** De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: "en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**" (subrayado por fuera del texto original). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

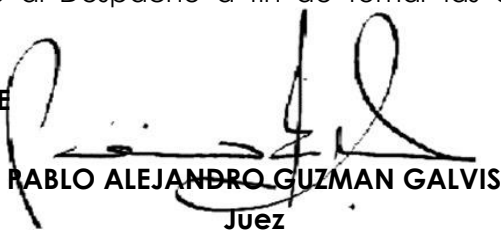
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**PRIMERO:** En virtud Art. 6 Ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.339.509 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 257.718 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230055600</b>     |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCOLOMBIA S.A                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES        |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>             |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de RUTH ORTENCIA ESTRADA NIEVES.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. Estudiado el libelo de la demanda se observa que en el acápite de pruebas se relacionan los siguientes documentos los cuales no son anexados:
  - Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIAS.A, expedido por la superintendencia financiera.
  - Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS

Siendo anexos necesarios para verificar la legitimidad de la parte y del endoso en procuración realizado.

Así mismo, Se observa que en la pretensión b del numeral primero, solicita el pago de interés moratorio sobre el capital insoluto, no obstante, se requiere en virtud del Art 83-4, que indique de manera precisa a partir de que fecha exige el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- A)** En virtud del Art 84-2 C.G.P aportar:
- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIAS.A, expedido por la superintendencia financiera.
  - Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS
- B)** De conformidad al Art 83-4, ACLARAR la pretensión b del numeral primero, indicando de manera precisa a partir de que fecha exige el pago de interés moratorio sobre el capital insoluto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE y ANGIE ALEJANDRA ARCE SUAREZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | MONITORIO                                  |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230055700</b>            |
| <b>DEMANDANTE</b> | RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U. |
| <b>DEMANDADO</b>  | JONATHAN NICOLAS RIVAS TORRES              |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>                    |

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de librar requerimiento y orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda monitoria presentada por RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U, mediante apoderado judicial, en contra del señor JONATHAN NICOLAS RIVAS TORRES.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el Art 419 y siguientes C.G.P, establecen la procedencia, y requisitos y trámites del proceso monitorio.

2.- Estudiado el libelo de la demanda se observa que en el acápite de pruebas se relacionan los siguientes documentos los cuales no fueron anexados:

- Factura de venta No. POSY 2073
- Factura de venta No. POSY 2256
- Factura de venta No. POSY 2427
- Factura de venta No. POSY 2600
- Factura de venta No. POSY 2802
- Factura de venta No. POSY 2999
- Factura de venta No. POSY 3272
- Factura de venta No. POSY 3388

Así mismo, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U, anexo necesario para verificar la legitimidad de la parte y del poder otorgado.

Advierte el despacho, que la parte actora interpone la demanda bajo el proceso contemplado el Art 419 y 420 C.G.P, que corresponde al proceso declarativo monitorio; sin embargo, sus pretensiones están orientadas a la ejecución de unas facturas de venta; siendo necesario indicar que existe una diferencia del procedimiento entre la constitución del título (Art 419 y 420 CGP) y ejecución de un título valor (Art 422 y ss C.G.P), razón por la cual se le solicita en virtud del Art 82 C.G.P, aclarar y/o corregir el

YRZ



procedimiento mediante el cual pretende que se le dé trámite a la demanda, y consecuentemente corregir y/o ajustar las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

**A)** De conformidad al Art 84-3 C.G.P, ALLEGAR la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, como lo son:

- Factura de venta No. POSY 2073
- Factura de venta No. POSY 2256
- Factura de venta No. POSY 2427
- Factura de venta No. POSY 2600
- Factura de venta No. POSY 2802
- Factura de venta No. POSY 2999
- Factura de venta No. POSY 3272
- Factura de venta No. POSY 3388

**B)** En virtud del Art 84-2 C.G.P ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E.U.

**C)** En virtud del Art 82 C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR el procedimiento mediante el cual pretende que se le dé trámite a su demanda, y consecuentemente corregir y/o ajustar las pretensiones, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de conceder personería jurídica al Dr RENÉ GÓMEZ TORRES, hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal de su poderdante, para verificar la legitimación.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230055800</b>     |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO DE OCCIDENTE                  |
| <b>DEMANDADO</b>  | JUAN GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ      |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>        |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo –Pagaré de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el señor JUAN GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ, por un valor de \$59. 399.454 a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de exigibilidad 13 de julio de 2023.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JUAN GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



**Por Pagaré de fecha 22 de febrero de 2022.**

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$59.399.454)**, M/CTE, por concepto del capital adeudado y contenido en el Pagaré de fecha 22 de febrero de 2022, de los cuales la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.019.073), corresponde a Capital y la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 4.380.381), corresponden a intereses de plazo.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital (es decir sobre CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$55.019.073), desde el 14 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

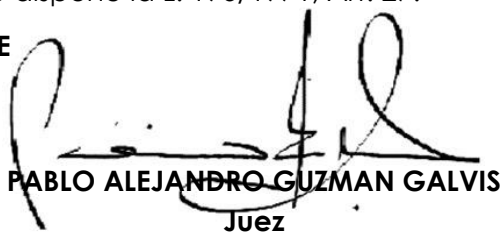
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, concordado por la ley 2213 de 2022 advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Menor cuantía.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.781.349 y T.P 102.688 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**QUINTO: ABSTENERSE** el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ





**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230055800</b>     |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO DE OCCIDENTE                  |
| <b>DEMANDADO</b>  | JUAN GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ      |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>           |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

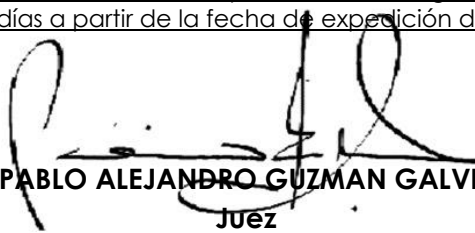
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado JUAN GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000).MCTE

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, en la proporción legal, que devenga el demandado JUAN GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ, en la POLICIA NACIONAL – FUERZA PUBLICA. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JUAN GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ, en LA FIRMA DECEVAL. Por secretaria librense los oficios correspondientes. Para tal fin se fija el límite del embargo en LA SUMA DE NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000)Mcte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA        |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230056100</b>             |
| <b>DEMANDANTE</b> | ASISTIR IPS Y HSEVSU COMPAÑÍA EN SALUD LTDA |
| <b>DEMANDADO</b>  | MEDICAL PROTECTION S.A.S. SALUD OCUPACIONAL |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>INADMITE</b>                             |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ASISTIR IPS Y HSEVSU COMPAÑÍA EN SALUD LTDA, representada legalmente por el señor JESUS ARMANDO QUINTERO GARZON, mediante apoderado judicial, en contra de MEDICAL PROTECTION S.A.S. SALUD OCUPACIONAL, representada legalmente por el señor JOSE LUIS BUITRAGO REDONDO.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo –Facturas electrónicas ASIS 53199, ASIS 53681, ASIS 53683, ASIS 53689, ASIS 54288, ASIS 54736, ASIS 54796, ASIS 55301, ASIS 55346, ASIS 55423 y ASIS 57011, emitidas por ASISTIR IPS Y HSEVSU COMPAÑÍA EN SALUD LTDA a nombre de MEDICAL PROTECTION S.A.S. SALUD OCUPACIONAL.

3.- Revisado el libelo de la demanda se observa que en la pretensión N° 24, solicita se libre mandamiento por la suma de \$5.259.700 y en la pretensión 25 solicita el pago de \$2.288.108,36 por concepto de interés moratorio; no obstante, no se comprende respecto a qué título ejecutivo está efectuando estos cobros, siendo necesario que en los términos del Art 82-4 C.GP, la parte actora aclare las pretensiones, indicando o adjuntando el título ejecutivo que soporta las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

YRZ



1. En virtud del Art 82-4, ACLARAR las pretensiones 24 y 25 del libelo de la demanda, indicando respecto a que título ejecutivo está efectuando el cobro de capital e interés moratorio, o en su defecto aportar el mismo.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.142.614 y T.P 344.507 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA                       |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230056200</b>                            |
| <b>CONVOCANTE</b> | JADEYI ENCISO MALDONADO                                    |
| <b>CONVOCADO</b>  | CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO                         |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>ADMITE SOLICITUD – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART.203</b> |

Procede el despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por JADEYI ENCISO MALDONADO, mediante apoderado judicial, con la finalidad de formular interrogatorio de parte al señor EFREN HERNÁNDEZ ORTÍZ, en calidad de representante legal del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO.

**CONSIDERACIONES:**

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, en primera medida, en torno a la competencia para su conocimiento establece: "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir." Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza: "ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia". Citados los anteriores artículos, se advierte que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se admitirá la misma, se decretará el interrogatorio peticionado y consecuentemente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por JADEYI ENCISO MALDONADO.

**SEGUNDO:** DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver el señor EFREN HERNANDEZ ORTIZ, en calidad de representante legal del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO

YRZ



**TERCERO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)

En consecuencia, INFORMAR a las partes que bajo el amparo de la ley 2213 de 2023, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

**a. Aspectos técnicos:**

- ♣ Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- ♣ Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- ♣ Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- ♣ Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- ♣ Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

**b. Implementos técnicos**

- ♣ Computador con videocámara y audio.
- ♣ Verificar la óptima conexión a internet.

**c. Para efectos de identificación:**

♣ Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

♣ Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.

♣ En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

**CUARTO:** NOTIFICAR al absolvente EFREN HERNANDEZ ORTIZ, en calidad de representante legal del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.183 y 200, y la ley 2213 de 2022, parágrafo 1°. Alléguese las constancias respectivas.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P, RECONOCER personería jurídica al Dr JUAN CAMILO BALLESTEROS CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.469.909 y T.P 382.986 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230056300</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | COBRANDO S.A.S                       |
| <b>DEMANDADO</b>  | JOVANY SIERRA HERRERA                |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>              |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por COBRANDO S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra del señor JOVANY SIERRA HERRERA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 100008230348, suscrito por el señor JOVANY SIERRA HERRERA, por la suma de \$41.983.658 a favor del Banco Davivienda S.A, con fecha de exigibilidad 02 de agosto de 2023. Se evidencia además que el Banco Davivienda endosa en propiedad el título valor a favor de COBRANDO SAS.

Revisado el documental que se aporta como prueba, no se evidencia el poder o documento mediante el cual se constate la calidad o facultad que tenía la señora ERIKA VILLA MONSALVE, para endosar el título valor en mención; documento idóneo para poder determinar la legalidad del endoso y legitimación de la parte activa; como tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la  
**YRZ**





entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

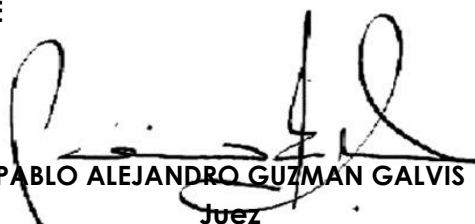
**INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- De conformidad al Art 82 y 84-4 C.G. P, ALLEGAR el poder o documento idóneo mediante el cual el Banco DAVIVIENDA S.AS autorizó o facultó a Erika Villa Monsalve, para endosar el título valor pagaré N° 100008230348. Así mismo, APORTAR el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A.S.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91012860 y T.P 74502 del C.S de la J, conforme el poder conferido

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ





**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA              |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230056600</b>                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL    |
| <b>DEMANDADO</b>  | EDWIN DARIO GOYES NIÑO – DORIS MARLEN NIÑO CASTRO |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>                           |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL, mediante apoderado judicial, en contra de EDWIN DARIO GOYES NIÑO Y DORIS MARLEN NIÑO CASTRO.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 24762, suscrito por los señores EDWIN DARIO GOYES NIÑO y DORIS MARLEN NIÑO CASTRO, por la suma de \$3.104.400 a favor de la Fundación Universitaria de San Gil-UNISANGIL, con fecha de exigibilidad 11 de octubre de 2021.

Revisado el libelo ejecutivo, se evidencia que al mismo no se aporta documento de constitución de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL, como tampoco la resolución o acta mediante el cual se pueda verificar que la señora Patricia Isabel Lequerica Moreno es la rectora y representante legal de la Fundación, anexos que en los términos del Art 84-2 son necesarios para verificar la legitimidad de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A) En virtud del Art 84-2 C.G.P ALLEGAR el documento de constitución de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SANGIL-UNISANGIL y la resolución o acta

YRZ



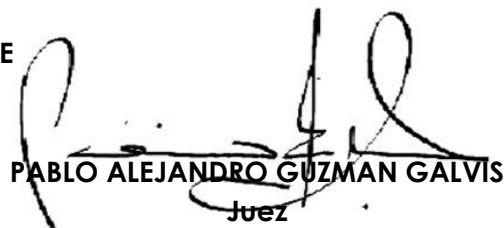
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

mediante el cual se pueda verificar que la señora Patricia Isabel Lequerica Moreno es la rectora y representante legal de la Fundación.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de conceder personería jurídica al Dr HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, hasta tanto se allegue el acta de nombramiento de su poderdante, para verificar la legitimación.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA        |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230056700</b>             |
| <b>DEMANDANTE</b> | FUNDACION BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE |
| <b>DEMANDADO</b>  | CLINICA CASANARE S.A                        |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>                |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, mediante apoderado judicial, en contra de la CLINICA CASANARE S.A.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Facturas Electrónicas FHBP13112, FHBP13425, FHBP13817, FHBP14147, FHBP14290, FHBP14456 y FHBP14857 emitidas por la FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE a nombre de la CLINICA CASANARE S.A.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la CLINICA CASANARE S.A y a favor de la FUNDACION BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



1.- por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.652.300)**, por concepto de capital de la Factura Electrónica de Venta No. FHBP13112 de fecha 03 de febrero de 2023.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.155.361)**, por concepto de capital de la Factura Electrónica de Venta No. FHBP13425 de fecha 03 de marzo de 2023.

4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 18 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$3.226.212)**, por concepto de capital de la Factura Electrónica de Venta No. FHBP13817 de fecha 05 de abril de 2023.

6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 21 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$11.245.487)**, a título de capital de la Factura Electrónica de Venta No. FHBP14147 de fecha 30 de abril de 2023.

8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 15 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$3.446.212)**, a título de capital de la Factura Electrónica de Venta No. FHBP14290 de fecha 20 de mayo de 2023.

10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 05 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



11.- por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.702.765), a título de capital de la Factura Electrónica de Venta No. FHBP14456 de fecha 31 de mayo de 2023.

12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$2.468.510)**, a título de capital de la Factura Electrónica de Venta No. FHBP14857 de fecha 06 de Julio de 2023.

14.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 21 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, COCNCORDADO CON LA LEY 2213 DE 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica GLOBAL JURÍDICO S.A.S, con NIT.900.730.181-1 representada legalmente por LADY DAYANA BARRETO HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.880.817 y portadora de la tarjeta profesional No.357.087 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA        |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230056700</b>             |
| <b>DEMANDANTE</b> | FUNDACION BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE |
| <b>DEMANDADO</b>  | CLINICA CASANARE S.A                        |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>                   |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que reposen en la cuenta de AHORROS DEL BANCO BANCOOMEVA No. 100267501 de propiedad de la sociedad ejecutada CLINICA CASANARE S.A. Por secretaria librense los oficios correspondientes al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000).

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que reposen en la cuenta DE AHORROS DEL BANCO DE BOGOTA No. 409123288 de propiedad de la sociedad ejecutada CLINICA CASANARE S.A. Por secretaria librense los oficios correspondientes al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000).

**TERCERA:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que reposen en la cuenta CORRIENTE DEL BANCOLOMBIA No. 320516907 de propiedad de la sociedad ejecutada CLINICA CASANARE S.A. Por secretaria librense los oficios correspondientes al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000).

**CUARTA:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que reposen en la cuenta CORRIENTE DEL BANCO DE BOGOTA No. 646024133 de propiedad de la sociedad ejecutada CLINICA CASANARE S.A. Por secretaria librense los oficios correspondientes al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000).

**QUINTA:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que reposen en la cuenta CORRIENTE DEL BANCO DE OCCIDENTE No. 050841866 de propiedad de la sociedad ejecutada CLINICA CASANARE S.A. Por secretaria librense los oficios correspondientes al establecimiento bancario para

**YRZ**

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000).

**SEXTA:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada CLINICA CASANARE S.A con matrícula inmobiliaria 470-15436, Yopal, Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**SEPTIMA:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la camioneta MERCEDES BENZ de placas BYZ221, modelo 2006, línea 313 CD, inscrito en la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de BOGOTÁ, de propiedad de la sociedad ejecutada CLINICA CASANARE S.A. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante la secretaría de movilidad de Bogotá D.C, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230056800</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A        |
| <b>DEMANDADO</b>  | MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES        |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>           |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré 3053026 de fecha 28 de mayo de 2022, suscrito por el señor MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES, por un valor de \$12.499.606 por concepto de capital y \$1.104.537 por concepto de interés corriente a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, con fecha de exigibilidad 13 de julio de 2023.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



**Por pagaré N° 3053026:**

1.- por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$12.499.606) M/CTE**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 3053026.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- por la suma de **UN MILLON CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS TRESINTA Y SIETE PESOS. (\$1.104.537) M/CTE**, por concepto de interés corriente adeudado y contenido en el pagaré N° 3053026.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, concordado con la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a SAUCO BPO SAS, representada legalmente por la Dra PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, conforme el poder especial conferido por el demandante. En consecuencia, RECONOCER personería jurídica al Dr MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.685.374 y T.P 378.813 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder general otorgado por la poderdante del demandante.

**QUINTO: ABSTENERSE** el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a ADA LISETH SALAMANCA BERNAL, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 85001400300220230056800              |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A        |
| <b>DEMANDADO</b>  | MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES        |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>            |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

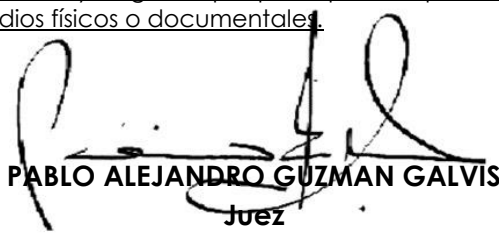
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-118858 registrado ante la oficina de instrumentos públicos de Yopal, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los honorarios y/o emolumentos que devengue el señor MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES, de acuerdo a su vínculo laboral o contractual con la empresa ALQUILERES Y SERVICIOS JR SAS. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de DICECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE(\$18.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer el señor MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES, en cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorro, CDT de las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en DICECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000).

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230057200</b>     |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO DE BOGOTÁ                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | DANILO FERNANDO MELO URBINA         |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>        |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, en contra del señor DANILO FERNANDO MELO URBINA.

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- 2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré N° 659366519, suscrito por el señor DANILO FERNANDO MELO URBINA por un valor de \$ 50.170.188, por concepto de capital a favor del BANCO DE BOGOTÁ, con fecha de exigibilidad 26 de julio de 2023.
- 3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor DANILO FERNANDO MELO URBINA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 659366519:**

- 1.- por la suma de **CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$50.170.188) M/CTE**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré N° 659366519

YRZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, concordado con la ley 2213 de 2022 advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40418013 y T.P 125483 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 85001400300220230057200             |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO DE BOGOTÁ                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | DANILO FERNANDO MELO URBINA         |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>           |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

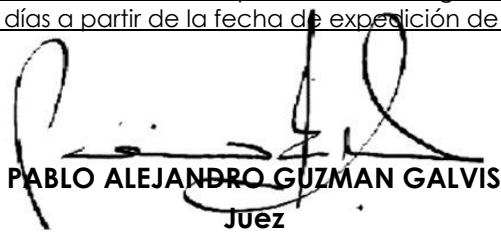
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, por concepto de salarios, honorarios y/o otros conceptos, existan o lleguen a existir en la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Yopal-EAAAY EICE EPS, Gobernación de Casanare y Alcaldía Municipal de Yopal a favor de DANILO FERNANDO MELO URBINA. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000) M/Cte.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que ha cualquier título bancario y/o financiero posea el demandado DANILO FERNANDO MELO URBINA, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER. Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000).

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230057300</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | RAMIRO GARCÍA PERDOMO                |
| <b>DEMANDADO</b>  | JESSICA ARDILA RODRÍGUEZ             |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>         |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor RAMIRO GARCÍA PERDOMO, mediante apoderado judicial, en contra de la señora JESSICA ARDILA RODRÍGUEZ.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Letra de cambio N° 5 de fecha 14 de enero de 2022, suscrita por la señora JESSICA ARDILA RODRÍGUEZ por un valor de \$2.000.000 a favor del señor RAMIRO GARCÍA PERDOMO, con fecha de exigibilidad 14 de marzo de 2022.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora JESSICA ARDILA RODRÍGUEZ y a favor del señor RAMIRO GARCÍA PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Letra de cambio N° 05 de fecha 14 de enero de 2022.**

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) M/CTE**, por concepto de capital adeudado y contenido la letra de cambio N° 05 de fecha 14 de enero de 2022.

YRZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a JULIAN ANDRES GARNICA SALAZAR, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) con código estudiantil 201920211, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 85001400300220230057300              |
| <b>DEMANDANTE</b> | RAMIRO GARCÍA PERDOMO                |
| <b>DEMANDADO</b>  | JESSICA ARDILA RODRÍGUEZ             |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>            |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título financiero posea la demanda JESSICA ARDILA RODRÍGUEZ, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOAGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000).

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 85001400300220230057400              |
| <b>DEMANDANTE</b> | GUILLERMINA JIMENEZ                  |
| <b>DEMANDADO</b>  | JAVIER PINILLA LOPEZ                 |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>         |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la señora GUILLERMINA JIMENEZ, en contra del señor JAVIER PINILLA LOPEZ.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Letra de cambio N° 1 de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrita por el señor JAVIER PINILLA LOPEZ por un valor de \$40.000.000 a favor de la señora Guillermina Jiménez, con fecha de exigibilidad 14 de febrero de 2022. El título valor es endosado para el cobro jurídico a la Dra Isabella Andrea Otero.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

4.- Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señalo *“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”*. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: *“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)”*.

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los  
**YRZ**



arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JAVIER PINILLA LOPEZ y a favor de la señora GUILLERMINA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Letra de cambio N° 01 de fecha 10 de diciembre de 2021.**

1.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio No 01 con fecha de creación diez (10) de diciembre de 2021.

2.- NEGAR, la pretensión segunda del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

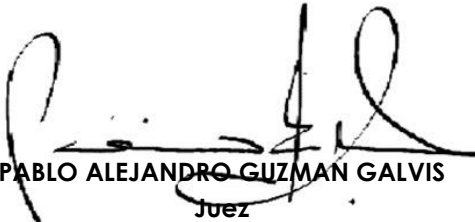
3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra ISABELLA ANDREA OTERO GARZÓN, para que actúe en el presente proceso como endosataria en procuración del título valor objeto de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-6  
En

ta. Cel.3104309523.  
a.co



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 850014003002 <b>20230057400</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | GUILLERMINA JIMENEZ                  |
| <b>DEMANDADO</b>  | JAVIER PINILLA LOPEZ                 |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>            |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-92759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta de propiedad del demandado JAVIER PINILLA LOPEZ. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Límitese la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)MCTE.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo, se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 85001400300220230057500              |
| <b>DEMANDANTE</b> | COMFACASANARE                        |
| <b>DEMANDADO</b>  | CESAR FERNANDO PACHON TONCON         |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>         |

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE, en contra del señor CESAR FERNANDO PACHON TONCON.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – pagaré N° 4600000286 de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por el señor CESAR FERNANDO PACHON TONCON, por un valor de \$11.470.000 de los cuales manifiestan se adeudan \$7.907.605 a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 11 de enero de 2023.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor CESAR FERNANDO PACHON TONCON y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 4600000286 de fecha 27 de septiembre de 2021**

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.907.665) M/CTE**, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el título valor – pagaré N° 4600000286 de fecha 27 de septiembre de 2021.

YRZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

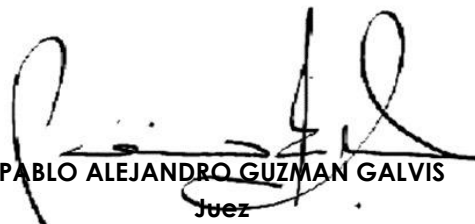
3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARISOL TOBO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.452.997 y T.P 224308 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 85001400300220230057500              |
| <b>DEMANDANTE</b> | COMFACASANARE                        |
| <b>DEMANDADO</b>  | CESAR FERNANDO PACHON TONCON         |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>            |

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

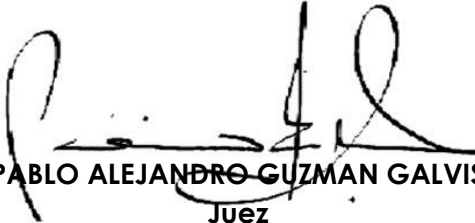
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título financiero posea el demandado CESAR FERNANDO PACHON TONCON, en las entidades financieras DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000).

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que existe un error aritmético en la medida cautelar decretada en el auto de fecha 06 de julio de 2023. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| <b>Radicación</b> | 850014003002 <b>20230044900</b>     |
| <b>Demandante</b> | SOCIEDAD BAYPORT                    |
| <b>Demandado</b>  | DIEGO PLATA TORO                    |
| <b>Asunto</b>     | <b>Corrige Mandamiento de Pago</b>  |

**ASUNTO:**

Procede el despacho a determinar la procedencia de la solicitud de corrección allegada vio correo electrónico el día 04 de agosto de 2023, por parte del apodera judicial de la parte actora, mediante la cual manifiestan: " (...) *solicito amablemente al Despacho corregir el Mandamiento de Pago con fecha 27 de julio de 2023, teniendo en cuenta que se reconocen los valores a favor de BAYPORT FIMSA S.A.S., siendo la entidad demandante la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A (...)*"

**CONSIDERACIONES:**

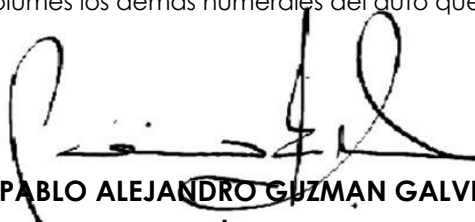
Revisado el expediente digital, se evidencia que en efecto mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de BAYPORT FIMSA SAS, no obstante, tal y como se aduce, una vez verificada la cámara de comercio de la parte demandante su razón social corresponde a BAYPORT COLOMBIA S.A.; es así que a fin de evitar yerros en la ejecución del título valor y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de julio de 2023, en el entendido de tener para todos los efectos como parte demandante a BAYPORT COLOMBIA S.A. En consecuencia, librar mandamiento a cargo de DIEGO PLATA TORO y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | VERABL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>202200318</b> -00     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO DAVIVIENDA S.A                      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ         |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>COMISIONA ENTREGA DE INMUEBLE</b>      |

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

1.- Mediante sentencia anticipada de fecha 30 de marzo de 2023, el despacho decidió declarar terminado el contrato de leasing N° 06009286100153215, suscrito el día 28 de junio del año 2019, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad del arrendador y el señor CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ, en calidad de locatario, respecto del bien inmueble identificado con las siguientes características: Carrera 31 A No. 15 A -40 MZ A CS 5 barrio Pontevedra del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con una extensión superficial de CIENTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS CON VEINTICINCO CENTIMETROS CUADRADOS (191.25 M2) y delimitado por los siguientes linderos: NORTE: En 9.00 metros lineales, colinda con la Carrera 31 A. ORIENTE: En 21.25 metros lineales, colinda con el lote No. 06. SUR: En 9.00 metros lineales, colinda con el lote No. 15. OCCIDENTE: En 21.25 metros lineales, colinda con el lote No. 4 y encierra, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-78938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cedula catastral No. 010115660005000;

En la mencionada providencia se ordenó la entrega del bien inmueble arrendado, efecto para el cual se concedió al demandado el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria.

2.- El día 12 de julio de 2023, el apoderado judicial, allega vía correo electrónico memorial mediante el cual informa que el demandado no ha cumplido con la entrega del bien inmueble, solicitando el correspondiente despacho comisorio conforme a las indicaciones expuestas en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

En el anterior contexto, la sentencia fue notificada por estado electrónico N° 12 de fecha 31 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el día 10 de abril de 2023, en los términos del Art 302 C.G.P, de tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar la entrega del bien arrendado se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya cumplido con dicha orden, razón por la cual resulta procedente la solicitud realizada por el apoderado de la entidad ejecutante. Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria: *"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere*

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales".

Posteriormente, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma:

*La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

**Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.**

*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

*El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.*

En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta la congestión del despacho, se comisionará al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, como primera autoridad de policía, a fin de que se materialice la entrega material del inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 85001-40-03-002-202200318-00.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, como primera autoridad de policía, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 85001-40-03-002-202200318-00, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** - Por Secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, copia de la sentencia y copia de este proveído, indicando el profesional que actúa como apoderado de la entidad demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 850014003002- <b>2017-00781</b> -00     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MELBA VASUEZ DE GRANADOS                |
| <b>DEMANDADO:</b>  | YESID RUIZ SANCHEZ                      |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR</b> |

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, se designó como curador Ad-Litem al profesional del derecho JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, con el fin de que representara al ejecutado YESID RUIZ SANCHEZ, decisión que fue notificada mediante oficio civil N° 0792-A de fecha 13 de mayo de 2023.

### CONSIDERACIONES

1.- Que el día 26 de junio de 2023, el Dr JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, allegó vía correo electrónico memorial manifestando la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez que a la fecha ha tomado posesión en más de cinco (05) procesos en los que fue designado como curador, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos.  
2.- En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio(..)*. Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado YESID RUIZ SANCHEZ al profesional del derecho:

| Nombre                        | T.P.   | Datos de Notificación                                          |
|-------------------------------|--------|----------------------------------------------------------------|
| WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE | 344507 | <a href="mailto:barajasw@hotmail.com">barajasw@hotmail.com</a> |

YRZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA    |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201700877</b> -00   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA           |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR</b> |

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, previa inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas del demandado JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA, se designó como curadora Ad-Litem a la profesional del derecho AYDA LUCY OSPINA ARIAS, decisión que fue notificada mediante oficio civil N° 134-P de fecha 18 de julio de 2023.

### CONSIDERACIONES

1.- Que el día 24 de julio de 2023, la Dra AYDA LUCY OSPINA ARIAS, allegó vía correo electrónico, memorial manifestando la imposibilidad de asumir el cargo al cual fue designada, en consideración que bajo el Decreto No. 1868 de 2022, fue nombrada en el cargo de Superintendente de Transporte; anexando el respectivo decreto.  
2.- En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que la profesional en derecho se encuentra incurso en una de las excepciones de exclusión de la lista como auxiliares de justicia, esto es, se encuentra ejerciendo un cargo oficial; el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-Litem a la profesional del derecho AYDA LUCY OSPINA ARIAS.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado JOSE ALFONSO SAIRIAS SANABRIA al profesional del derecho:

| Nombre                         | T.P.   | Datos de Notificación                                                  |
|--------------------------------|--------|------------------------------------------------------------------------|
| RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ | 99.592 | <a href="mailto:rojas.florez@hotmail.com">rojas.florez@hotmail.com</a> |

YRZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintiuno (21) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                           |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 85001-40-03-002- <b>201701644--00</b>                          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE                               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ<br>CARLOS EDUARDO URRIOLA GONZALEZ |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR</b>                        |

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, previa inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas del demandado CARLOS EDUARDO URRIOLA GONZALEZ, se designó como curadora Ad-Litem a la profesional del derecho ELSY MONICA MEDINA, decisión que fue notificada mediante oficio civil N° 0926-A de fecha 04 de julio de 2023.

### CONSIDERACIONES

1.- Que el día 28 de julio de 2023, la Dra ELSY MONICA MEDINA, allegó vía correo electrónico memorial manifestando la imposibilidad de aceptar dicha designación, toda vez que a su cargo se encuentra siete (07) procesos en los que fue designada como curadora, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos.

2.- En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art 48-7 C.GP, que indica "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio(..)*. Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-Litem a la profesional del derecho ELSY MONICA MEDINA

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS EDUARDO URRIOLA GONZALEZ al profesional del derecho:

YRZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

| Nombre                            | T.P.    | Datos de Notificación                                                            |
|-----------------------------------|---------|----------------------------------------------------------------------------------|
| HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ<br>RINCÓN | 252.866 | <a href="mailto:grupolegalasesorias@gmail.com">grupolegalasesorias@gmail.com</a> |

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 32**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)